



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

QUINTA SECCIÓN

CASO ZOLETIC Y OTROS contra AZERBAIYÁN

(Solicitud nº 20116/12)

SENTENCIA

Artículo 4 - Obligaciones positivas - Incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de su obligación de iniciar y llevar a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de los trabajadores migrantes de

ESTRASBURGO

7 de octubre de 2021

FINAL

07/01/2022

*La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*





En el asunto Zoletic y otros contra Azerbaiyán,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta),
c o n s t i t u i d o en Sala integrada por:

Síofra O'Leary, *Presidenta*,

Mārtiņš Mits,

Ganna Yudkivska,

Lətif Hüseynov,

Jovan Ilievski,

Ivana Jelić,

Mattias Guyomar, *jueces*,

y Victor Soloveytchik, *Secretario de Sección*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 20116/12) contra la República de Azerbaiyán presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por treinta y tres nacionales de Bosnia y Herzegovina cuyos nombres figuran en el apéndice ("los demandantes"), el 22 de marzo de 2012;

la decisión de notificar al Gobierno de Azerbaiyán ("el Gobierno") las denuncias en virtud de los artículos 4 § 2 y 6 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio y de declarar inadmisibles el resto de la demanda;

las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las observaciones de réplica presentadas por los demandantes;

las observaciones presentadas por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, que había ejercido su derecho a intervenir en el asunto (en virtud del artículo 36 § 1 del Convenio y del artículo 44 § 1 (b) del Reglamento del Tribunal);

Habiendo deliberado en privado el 14 de septiembre de 2021,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere a la supuesta omisión por parte del Estado demandado de llevar a cabo una investigación efectiva de las denuncias de los demandantes de que habían sido víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y de trata de seres humanos y a la supuesta omisión por parte de las autoridades y tribunales nacionales de dictar resoluciones motivadas para proteger los intereses pecuniarios de los demandantes, en infracción de los artículos 4 § 2 y 6 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

LOS HECHOS

2. Los datos personales de los demandantes figuran en el Apéndice. Los demandantes estaban representados por el Sr. M. Bakhishov, abogado en ejercicio en Azerbaiyán en el momento de presentar la demanda.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, el Sr. Ç. Əsgərov.
4. Los hechos del asunto, tal como los exponen las partes, pueden resumirse del siguiente modo.

A. Estancia de los demandantes en Azerbaiyán

1. La versión de los hechos de los demandantes

5. Según los demandantes, fueron contratados en Bosnia y Herzegovina y llevados a Azerbaiyán, en grupos de diez o más, como trabajadores temporales extranjeros de la construcción, por representantes de Serbaz Design and Construction LLC ("Serbaz"), que, según el material obrante en el expediente, era una empresa registrada en Azerbaiyán en 2007 y activa en el sector de la construcción hasta aproximadamente finales de 2009 (véanse los apartados 25, 47, 57, 102-103 y 107 infra). La mayoría de los demandantes permanecieron en Azerbaiyán durante periodos de seis meses o más. Los demandantes no especificaron las fechas exactas de llegada y salida de Azerbaiyán de cada uno de ellos.

6. Serbaz organizó su viaje a Azerbaiyán por vía aérea sobre la base de visados de turista, expedidos a su llegada al aeropuerto de Bakú para periodos de treinta días o más. Una vez entraron en Azerbaiyán, los representantes de Serbaz les retiraron los pasaportes. No obtuvieron de las autoridades ningún permiso de trabajo individual para ellos.

7. Durante su estancia en Bakú, los demandantes vivieron en cinco casas transformadas en dormitorios, en habitaciones con literas compartidas por entre doce y veinticuatro personas. Los dormitorios no disponían de agua potable, agua caliente corriente, gas ni calefacción. Las condiciones eran insalubres debido a la acumulación de basura. Los solicitantes no recibían atención médica. Tenían que cumplir estrictas normas internas establecidas por Serbaz. En las paredes y puertas de los dormitorios había avisos sobre dichas normas, escritos en su lengua materna. Aunque los propios demandantes no proporcionaron una descripción detallada de todas esas normas, señalaron que se les había llevado al trabajo y de vuelta en autobús y que, en otras ocasiones, no se les había permitido salir de su alojamiento sin un permiso especial por escrito expedido por representantes de Serbaz. Las infracciones de las normas se castigaban con multas, palizas, detención en "un lugar especialmente designado" y amenazas físicas.

8. Los solicitantes trabajaron en la construcción de varios edificios en Bakú, entre ellos el Palacio de Buta, el Centro de Exposiciones de Bakú y el Centro Comercial 28. Algunas personas traídas por Serbaz trabajaron en la construcción del centro educativo y de formación Kur Olympics de Mingechevir, encargado por el Ministerio de Juventud y Deportes.

9. Desde mayo de 2009, los demandantes no percibían salario alguno y no podían cubrir sus necesidades vitales. Según ellos, cada trabajador se vio privado de aproximadamente 10.000 dólares estadounidenses (USD) de salario.



10. En apoyo de sus alegaciones ante el Tribunal, los demandantes presentaron una copia de un informe elaborado por tres ONG de diferentes países denominadas ASTRA (Serbia), La Strada (Bosnia y Herzegovina) y Cooperation for Social Development (Croacia), en cooperación con una ONG azerbaiyana denominada Azerbaijan Migration Centre (*Azərbaycan Miqrasiya Mərkəzi* - "AMC"), publicado el 27 de noviembre de 2009 ("el Informe ASTRA"). El contenido del Informe ASTRA se resume en los párrafos 101-117 siguientes.

11. Los demandantes también presentaron una copia de una carta del Consejo Danés para los Refugiados de 22 de octubre de 2010, dirigida a AMC, en la que se afirmaba que en noviembre de 2009 el Consejo Danés para los Refugiados había entregado ayuda humanitaria, que incluía principalmente comestibles y otro tipo de ayuda, cuyo valor total ascendía a 6.899 manats azerbaiyanos (AZN), a migrantes procedentes de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Macedonia del Norte. Precisó que la ayuda había sido financiada por la Organización Internacional para las Migraciones, cuyos representantes, junto con los de AMC, participaron en el proceso de entrega de la ayuda a los migrantes.

2. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos relativos a la estancia de los demandantes en Azerbaiyán

12. Sin presentar su propia versión de los hechos, el Gobierno cuestionó la veracidad de las afirmaciones fácticas de los demandantes, señalando que no existían pruebas que corroborasen sus alegaciones y que demostrasen "la existencia" de esos hechos.

3. La salida de Azerbaiyán de los demandantes

13. Ni los demandantes ni el Gobierno dieron cuenta de las circunstancias en las que los demandantes salieron de Azerbaiyán.

14. Del material que obra en el expediente se desprende que en octubre de 2009 varias ONG, entre ellas AMC y las tres ONG de los Balcanes mencionadas en el apartado 10 supra, tuvieron conocimiento de la supuesta situación de los demandantes y de sus quejas en relación con Serbaz.

15. Al parecer, el 22 de octubre de 2009 y en una fecha posterior no especificada, AMC envió cartas al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General en relación con la situación de los trabajadores de Serbaz, pero no recibió respuesta (para más detalles, véanse los párrafos 36 a 39 infra).

16. Además, parece que en octubre y noviembre de 2009 Serbaz pagó al menos parte de los salarios devengados y no abonados a los trabajadores que se encontraban en ese momento en Azerbaiyán, los llevó en grupo al aeropuerto internacional de Bakú, les devolvió sus pasaportes y organizó su regreso a sus respectivos países de origen por vía aérea. A finales de noviembre de 2009, todos los demandantes habían abandonado Azerbaiyán.



B. Procedimientos judiciales incoados por los demandantes en Azerbaiyán

17. Tras el regreso de los demandantes a Bosnia y Herzegovina, el Sr. M. Bakhishov fue contratado para actuar como su representante en Azerbaiyán.

1. Procedimiento en primera instancia

18. El 19 de julio de 2010, el Sr. Bakhishov presentó, en nombre de los demandantes, una demanda civil contra Serbaz ante el Tribunal de Distrito de Sabail solicitando el pago a cada demandante de 10.000 USD en concepto de salarios impagados y 5.000 USD en concepto de daños no pecuniarios causados por supuestas "violaciones de sus derechos y libertades". En su demanda, citaban varias disposiciones de la Constitución, el Código Laboral y el Código Civil sobre, *entre otras cosas*, la protección de los derechos humanos y los derechos laborales de los extranjeros, y la prohibición del trabajo forzoso y la indemnización por daños y perjuicios. También hicieron referencia al artículo 4 del Convenio.

19. La extensión de las alegaciones fácticas de los demandantes abarcaba alrededor de una página de texto mecanografiado. En particular, presentaron esencialmente las mismas alegaciones que las presentadas posteriormente ante el Tribunal (véanse los apartados 5-9 supra). Además, mencionaron un supuesto incidente en el que se había visto implicado un trabajador de Serbaz, ocurrido en diciembre de 2008, y señalaron que este trabajador en concreto, M.V., había sido multado con 500 USD por un empleado de Serbaz.

Y. (identificado sólo por su nombre de pila), por haber llevado a Bakú algunos alimentos (al parecer no autorizados), y que posteriormente funcionarios serbios,

B.V. y R.L., le habían confinado durante tres días en el interior de un edificio en construcción. Los demandantes señalaron además que, debido a que no habían cobrado sus salarios desde mayo de 2009, habían tenido que comprar comestibles a crédito, por lo que se habían endeudado con las tiendas cercanas, y que "aquellos de ellos que [se habían] opuesto a esta situación [habían sido] castigados". Debido a esta situación, el Consejo Danés para los Refugiados, la oficina de Bakú de la OSCE, la oficina de Bakú de la Organización Internacional para las Migraciones, ASTRA y AMC les habían proporcionado diversa ayuda humanitaria.

20. De la copia de la demanda civil de los demandantes disponible en los autos se desprende que las pruebas documentales presentadas junto con la demanda consistían únicamente en copias de los pasaportes de veintinueve de los demandantes (todos los demandantes excepto los demandantes nos 7, 10, 13 y 31 del Apéndice). Todas esas copias mostraban las páginas principales de los pasaportes con los nombres de los titulares, fotografías y fechas de nacimiento, fechas de expedición y caducidad de los pasaportes, números de pasaporte, etc., mientras que catorce de las copias mostraban también la página con el visado azerbaiyano legible (esas catorce copias se referían a los solicitantes nos 1, 2, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24 y 33 en el Apéndice). De éstos, los visados expedidos a los solicitantes nos 14, 21 y 24, Muamer Kahric, Fehret Mustafica y Drago Peric, eran visados de



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN
entrada única válidos durante tres meses y expedidos en mayo de 2009 o
posteriormente. Los visados expedidos a los solicitantes n°s 15 y 16,
Miodrag Kaurin y Predrag Kaurin, fueron los siguientes



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

visados de entrada múltiple válidos durante un año y expedidos en agosto de 2009 y julio de 2009, respectivamente. Todos los demás visados eran visados de entrada única válidos durante un mes. De ellos, el visado para el solicitante nº 18, Sabahudin Makic, se expidió en octubre de 2008, mientras que todos los demás visados se expidieron en mayo de 2009 o posteriormente. Además de las catorce copias mencionadas, en las copias de otros dos pasaportes también aparecía lo que podría haber sido un visado azerbaiyano, aunque estas dos copias no eran totalmente legibles. En la medida en que eran legibles, el visado de un mes del solicitante nº 23, Elvedin Oparidija, podría haber sido expedido en marzo de 2009, mientras que el visado de un mes del solicitante nº 32, Goran Vujatovic, podría haber sido expedido en junio de 2008. De las trece copias restantes de pasaportes que no incluían copias de visados, cuatro incluían páginas con sellos de salida y/o entrada de la frontera serbia o croata, correspondientes a varios meses de 2009. Las nueve copias de pasaportes restantes no incluían ni copias de páginas con visados ni sellos fronterizos de entrada o salida.

21. No se enumeró ninguna otra prueba o documento, como informes de ONG, como prueba presentada en apoyo de la demanda. Con respecto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia, el representante de los demandantes señaló, en sus alegaciones ante el Tribunal, así como en su posterior recurso ante el Tribunal de Apelación de Bakú (véase el apartado 29 infra), que durante el procedimiento de primera instancia había intentado presentar al tribunal una copia del Informe ASTRA y que también había solicitado formalmente al tribunal que enviara indagaciones a las ONG y organizaciones internacionales antes mencionadas que habían prestado ayuda a los trabajadores serbios antes de su salida de Azerbaiyán. Sin embargo, según el abogado, el tribunal se negó a admitir el Informe ASTRA y rechazó su otra solicitud (en el expediente del caso no se dispone de copias de ninguna decisión provisional relativa a dichas solicitudes).

22. La parte demandada, Serbaz, estuvo representada por un abogado que alegó que, para la realización de varios proyectos de construcción importantes y a gran escala en Azerbaiyán, Serbaz había invitado a varios trabajadores extranjeros en virtud de un acuerdo de comisión de servicios celebrado el 14 de mayo de 2007 con su sociedad matriz, Acora Business Ltd ("Acora"), sociedad registrada en Anguila (Antillas Británicas). Los trabajadores en comisión de servicios habían sido empleados de Acora, que había sido responsable del pago de sus salarios y de todas las demás cuestiones relacionadas con el empleo. En virtud del acuerdo de comisión de servicio, Serbaz sólo había sido responsable de proporcionarles alojamiento y manutención. El abogado de Serbaz alegó que las reclamaciones de los demandantes contra Serbaz por daños pecuniarios y no pecuniarios carecían de fundamento.

23. En apoyo de sus alegaciones, Serbaz presentó al tribunal fotocopias no certificadas de sus estatutos y del acuerdo de cesión entre Acora y Serbaz (no disponibles en el expediente). Explicó que ya no estaba en posesión de los originales de dichos documentos, porque éstos habían sido "sustraídos" a Serbaz por la dirección de Acora y no habían sido devueltos. A este respecto, Serbaz también



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

presentó una copia del anuncio que había publicado en el periódico *Vergiler* el 28 de julio de 2010 (varios días después de que los demandantes presentaran su demanda - véase el apartado 18 supra). El anuncio indicaba que los originales del acta fundacional (escritura de constitución) y del certificado de identificación fiscal de Serbaz se habían extraviado y, por tanto, ya no eran válidos.

24. El 21 de octubre de 2010, el Tribunal de Distrito de Sabail desestimó la demanda de los demandantes.

25. El tribunal señaló que, según el certificado de registro expedido por el Ministerio de Justicia, Serbaz se había registrado en Azerbaiyán el 16 de marzo de 2007. Según la copia de sus estatutos, era una filial al 100% de Acora, que se había registrado en Anguila el 30 de junio de 2006. Tras la pérdida del original de la escritura de constitución, el 11 de agosto de 2010 el Departamento de Impuestos de la ciudad de Bakú volvió a expedir a Serbaz copias certificadas de sus "documentos fundacionales". El tribunal también tuvo en cuenta la copia del acuerdo de cesión de 14 de mayo de 2007 entre Acora y Serbaz, en el que se establecía que Acora se comprometía a ceder personal a Serbaz por un plazo máximo de tres meses. Según el acuerdo de comisión de servicios, el personal en comisión de servicios se consideraba empleado de Acora, que era responsable del pago de sus salarios.

26. El tribunal se refirió además a cartas de diversas autoridades, en particular (como se resume en la sentencia del tribunal):

(i) un escrito de 19 de noviembre de 2009 del Ministerio de Hacienda, dirigido a AMC, en el que se indicaba que Serbaz había presentado declaraciones fiscales en los años 2006 a 2009 en relación con las cantidades abonadas por "mano de obra contratada". Sin embargo, dicho formulario de declaración no preveía un desglose nominativo de los impuestos pagados en relación con cada trabajador;

(ii) una carta de 17 de diciembre de 2009 del Departamento de Lucha contra la Trata de Seres Humanos del Ministerio del Interior ("el Departamento de Lucha contra la Trata"), en la que este último declaraba que, en un momento no especificado, había examinado una solicitud de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Macedonia del Norte que trabajaban en Serbaz, quejándose de que habían sido objeto de trata de seres humanos. Sin embargo, dado que los últimos trabajadores habían abandonado Azerbaiyán el 26 de noviembre de 2009, tras haber recibido de la empresa una liquidación final de los salarios adeudados, no había sido posible investigar sus quejas.

(iii) una carta de 22 de diciembre de 2009 del Comisario de Derechos Humanos (Defensor del Pueblo), en la que se señalaba que Serbaz había realizado trabajos de construcción en varios proyectos de desarrollo y construcción de importancia estatal, que según la información facilitada por Serbaz había sido necesario despedir a varios trabajadores debido a la difícil situación financiera de la empresa, y que a los trabajadores que habían deseado regresar a sus países de origen se les habían pagado los salarios devengados que se les debían y habían sido repatriados de manera planificada.



27. Basándose en lo anterior, el tribunal consideró que los demandantes habían sido contratados directamente por Acora y no podían ser considerados empleados de Serbaz, que sus salarios debían ser pagados por Acora, que habían sido meramente adscritos a Serbaz, que no se habían firmado contratos de trabajo entre los demandantes y Serbaz, y que los demandantes no habían presentado ninguna prueba en contrario. Por lo tanto, Serbaz no podía ser responsable de ningún supuesto impago de salarios u otras reclamaciones relacionadas con el empleo. Como sociedad de responsabilidad limitada, tampoco era responsable de las obligaciones de su sociedad matriz frente a terceros. En consecuencia, la reclamación de los demandantes contra Serbaz no tenía base legal ni contractual, y la reclamación sólo podía presentarse contra Acora.

28. Por último, el Tribunal consideró que las alegaciones de los demandantes relativas a la violación de sus derechos y libertades carecían de fundamento. Señaló que, tal y como se desprendía de los escritos mencionados de diversas autoridades estatales, no había sido posible demostrar que Serbaz hubiera vulnerado ningún derecho o libertad de los trabajadores extranjeros.

2. Recursos de apelación y casación

29. El 1 de diciembre de 2010 (con un addendum el 24 de enero de 2011), el abogado de los demandantes interpuso un recurso contra la sentencia de primera instancia, reiterando esencialmente las alegaciones anteriores. Además, formuló, *entre otras*, las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho:

(i) antes de la salida de los demandantes de Azerbaiyán, habían recibido ayuda (alimentos y ayuda médica y de otro tipo) de diversas organizaciones internacionales y ONG mencionadas anteriormente. Señaló que había presentado una solicitud ante el tribunal de primera instancia para que enviara indagaciones a esas organizaciones con el fin de confirmar este hecho y obtener información sobre la ayuda prestada, sin embargo, la solicitud había sido rechazada;

(ii) había intentado presentar el Informe ASTRA ante el tribunal de primera instancia como prueba, pero el tribunal se había negado a admitirlo sin ninguna justificación;

(iii) el hecho de que los demandantes hubieran permanecido y trabajado en Azerbaiyán con visados de turista y sin permiso de trabajo había infringido el Derecho interno, en particular la legislación sobre turismo, e indicaba que habían sido sometidos a trabajo forzoso;

(iv) de hecho, los demandantes habían sido empleados de Serbaz, y no de Acora, y Serbaz los había sometido ilegalmente a trabajo forzoso sin haber firmado contratos de trabajo de conformidad con los requisitos de la Constitución, el Código Laboral, la Ley sobre migración laboral, otras leyes azerbaiyanas, así como los tratados internacionales de los que Azerbaiyán era parte. A este respecto, AMC también había preguntado al Ministerio de Justicia (la autoridad responsable del registro de entidades jurídicas) si Acora "había existido realmente" como empresa, pero no había recibido respuesta; y



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

(v) el hecho de que el tribunal de primera instancia se basara en copias de documentos presentados por Serbaz, incluida la copia no certificada del contrato de comisión de servicios, infringía las exigencias del artículo 89 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, "LEC"), ya que dichos documentos eran inadmisibles como prueba.

30. El representante de la demandada reiteró sus alegaciones presentadas ante el tribunal de primera instancia.

31. Durante la vista de apelación, el tribunal interrogó como testigo a una representante de AMC. Declaró, en términos generales, que había estado en las casas donde se alojaban los demandantes en Azerbaiyán. Los trabajadores alojados en esas casas se habían quejado a su ONG de sus condiciones de vida, salarios, falta de seguro médico y alimentación insuficiente. En una fecha no especificada había escrito, en nombre de 272 de esos trabajadores, a la Fiscalía General sobre sus quejas. En general, gracias a la intervención de AMC, la situación de los trabajadores había mejorado y se les había proporcionado mejor alimentación y asistencia médica. Finalmente, se les pagaron sus salarios, se les devolvieron sus documentos y regresaron a sus países de origen.

32. El 8 de febrero de 2011, el Tribunal de Apelación de Bakú confirmó la sentencia de primera instancia. Además de reiterar las conclusiones del tribunal de primera instancia, también sostuvo que las disposiciones de la Ley de migración laboral y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares ("la CIPDM") no eran aplicables a los demandantes, porque se referían a "trabajadores migrantes" legales, mientras que los demandantes no habían sido "personas que habían emigrado de un país a otro por motivos legales". En cambio, los demandantes habían sido "empleados extranjeros" que habían celebrado contratos de trabajo con una empresa extranjera (Acora) en el extranjero y habían sido destinados temporalmente a Azerbaiyán para trabajar en la filial de dicha empresa. Según el artículo 6 del Código de Trabajo, las disposiciones de dicho Código no se aplicaban a tales empleados extranjeros.

33. El Tribunal de Apelación consideró que las quejas de los demandantes relativas a la vulneración de sus derechos por Serbaz carecían de fundamento. No abordó las alegaciones del abogado de los demandantes en relación con la supuesta negativa del tribunal de primera instancia a admitir el Informe ASTRA y la desestimación de sus otras solicitudes.

34. Los demandantes interpusieron un recurso de casación, reiterando sus argumentos. También señalaron que, a pesar del argumento de Serbaz y de la conclusión de los tribunales inferiores de que habían estado en comisión de servicio en Azerbaiyán durante periodos no superiores a tres meses, en realidad habían permanecido y trabajado en Azerbaiyán durante periodos de seis meses y más, y que así se reflejaba en las copias de sus pasaportes adjuntas a su demanda. El 23 de septiembre de 2011, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia del tribunal de apelación, reiterando brevemente las conclusiones y el razonamiento del tribunal inferior.



C. Documentos relativos a otras quejas y solicitudes dirigidas a las autoridades de Azerbaiyán

35. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentó copias de los siguientes documentos.

36. Una copia de un correo electrónico de AMC a varios destinatarios, entre ellos ASTRA, fechado el 28 de diciembre de 2010, afirmaba que el presidente de AMC estaba enviando a los destinatarios "la versión traducida de la carta [de AMC] al Fiscal General".

37. Además, una traducción al inglés de una carta, sin fecha, del presidente de AMC al Fiscal General de Azerbaiyán, que aparentemente se adjuntaba al correo electrónico anterior, proporcionaba esencialmente la misma información sobre los trabajadores extranjeros de Serbaz que la facilitada por los demandantes a los tribunales nacionales (véanse los apartados 5-9 y 19 anteriores). La carta afirmaba además que, en opinión de AMC, los funcionarios de Serbaz habían cometido delitos penales en virtud de diversas disposiciones del artículo 144-1 (trata de seres humanos) del Código Penal. Señalaba además que, el 22 de octubre de 2009, la AMC había enviado una carta al Ministerio del Interior solicitando una investigación de las circunstancias mencionadas, pero que no se había adoptado ninguna medida. Por último, se pidió al Fiscal General que supervisara el asunto y adoptara medidas.

38. Además, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina también presentó una "traducción no oficial" no certificada al inglés de una decisión del Tribunal Supremo de Azerbaiyán de 12 de julio de 2010. Según el contenido de este documento, AMC había presentado una demanda civil ante el Tribunal de Distrito de Sabail contra la Fiscalía General y el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando al tribunal que ordenara a las autoridades mencionadas "adoptar una decisión procesal pertinente" en relación con la carta de AMC de 22 de octubre de 2009. AMC estuvo representada en el procedimiento judicial por el Sr. M. Bakhishov. La demanda fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Distrito de Sabail el 28 de diciembre de 2009, que consideró que dicha solicitud no podía haberse presentado en forma de demanda civil, sino que debía haberse interpuesto en el marco del procedimiento de control judicial en materia penal previsto en el artículo 449 del Código de Procedimiento Penal ("el CCrP"). Esta decisión de inadmisibilidad fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Bakú el 19 de enero de 2010. Mediante decisión de 12 de julio de 2010, el Tribunal Supremo anuló la decisión del Tribunal de Apelación de Bakú y remitió el caso para un nuevo examen, al considerar que no había decisiones procesales dictadas en procedimientos penales que pudieran impugnarse en virtud del artículo 449 del CCrP y que, en tales circunstancias, el demandante podía impugnar la supuesta inactividad de las autoridades en procedimientos civiles.

39. No hay más información disponible en el expediente sobre el resultado de los procedimientos mencionados en la traducción no oficial de la decisión mencionada.



40. El Gobierno de Azerbaiyán y los demandantes no formularon observaciones expresas y específicas sobre los documentos y traducciones antes mencionados presentados por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

D. Procedimientos penales en Bosnia y Herzegovina relativos a personas afiliadas a Serbaz y correspondencia de asistencia jurídica conexas entre las autoridades de Bosnia y Herzegovina y Azerbaiyán

41. Las circunstancias de hecho que se describen a continuación se desprenden de los documentos presentados por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, salvo que se indique lo contrario.

42. A finales de 2009, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina inició una investigación penal en relación con las acusaciones de trabajo forzoso y trata de seres humanos por parte de la dirección y los empleados de Serbaz, en virtud del artículo 250, apartado 2 (delincuencia organizada), el artículo 185 (establecimiento de la esclavitud y transporte de esclavos) y el artículo 186 (trata de seres humanos) del Código Penal de Bosnia y Herzegovina. Finalmente, tras concluir la investigación, el 7 de julio de 2014 un total de trece nacionales de Bosnia y Herzegovina fueron acusados en el marco de este procedimiento. Once de ellos fueron acusados de los delitos de delincuencia organizada en relación con la trata de seres humanos, uno de delincuencia organizada en relación con la trata de seres humanos y blanqueo de capitales en virtud del artículo 209, apartado 3, del Código Penal, y uno de delincuencia organizada en relación con el blanqueo de capitales.

1. Solicitudes de asistencia jurídica de las autoridades de Bosnia y Herzegovina e información facilitada por las autoridades de Azerbaiyán

(a) La primera solicitud de asistencia jurídica

43. El 29 de abril de 2010, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina envió una solicitud de asistencia judicial a las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán en virtud del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal ("el Convenio de Asistencia Judicial"). Informó a las autoridades azerbaiyanas de que, en el momento de presentar la solicitud, once nacionales de Bosnia y Herzegovina, uno de ellos no identificado, y un nacional azerbaiyano no identificado (conocido únicamente por su nombre de pila, S.) eran sospechosos de haber cometido los delitos penales mencionados. En particular, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina había recibido información de antiguos trabajadores de Serbaz de que, mientras habían trabajado en Azerbaiyán, las personas sospechosas antes mencionadas les habían quitado sus documentos de viaje, que los trabajadores habían sido alojados en lugares con condiciones de vida inhumanas, que habían sido sometidos a diversos castigos injustificados, que su libertad de circulación había sido



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

restringido, que habían estado expuestos a abusos mentales y a veces incluso físicos, y que no habían recibido remuneración por su trabajo.

44. La Fiscalía de Bosnia y Herzegovina solicitó a las autoridades de Azerbaiyán, *entre otras cosas*, la siguiente información:

(i) información variada sobre las actividades empresariales de Serbaz en Azerbaiyán;

(ii) si los trabajadores de Bosnia y Herzegovina habían sido registrados como extranjeros con residencia temporal en Azerbaiyán y la lista de dichos trabajadores de Serbaz;

(iii) si las autoridades azerbaiyanas han recibido algún informe oficial sobre la estancia ilegal en Azerbaiyán de algún trabajador de Bosnia y Herzegovina o alguna queja de nacionales de Bosnia y Herzegovina sobre algún delito penal o de otro tipo o sobre violaciones de los derechos humanos y, en caso afirmativo, qué medidas han adoptado las autoridades azerbaiyanas;

(iv) si a finales de 2009 las autoridades azerbaiyanas habían tomado el control de las obras en las que Serbaz había llevado a cabo sus actividades;

y

(v) establecimiento de la identidad del nacional azerbaiyano, S.

(b) La respuesta a la primera solicitud de asistencia jurídica

45. El 11 de abril de 2011, la Embajada de Azerbaiyán en Ankara transmitió la respuesta de las autoridades azerbaiyanas a la Embajada de Bosnia y Herzegovina en Ankara. La respuesta incluía los siguientes documentos:

(i) una carta de 21 de octubre de 2010 de la Fiscalía de la ciudad de Bakú en la que se remitía la solicitud de asistencia jurídica, que había recibido a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Oficina Principal de Policía de la ciudad de Bakú del Ministerio del Interior;

(ii) una carta de 10 de noviembre de 2010 de la Oficina Principal de Policía de la ciudad de Bakú en respuesta a la carta mencionada (en la que se informaba de que no había información en la base de datos centralizada sobre si seis de los mencionados nacionales de Bosnia y Herzegovina habían cruzado la frontera azerbaiyana y de que otro, M.V., el "jefe" de Serbaz, tenía residencia permanente en Moscú) y en la que se remitía además la solicitud al Departamento de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior;

(iii) una carta de 11 de noviembre de 2010 de la Fiscalía de la ciudad de Bakú dirigida al Departamento de Operaciones e Información Estadística del Ministerio del Interior, en la que se solicitaba información sobre la entrada y salida del territorio de Azerbaiyán de los nacionales de Bosnia y Herzegovina mencionados en la solicitud de asistencia jurídica (en el expediente no consta ninguna respuesta a esta carta); y

(iv) una carta de 18 de noviembre de 2010 del Departamento de Lucha contra la Trata en respuesta a las cartas mencionadas en los puntos (i) y (ii) anteriores.

46. En la mencionada carta de 18 de noviembre de 2010, el Departamento de Lucha contra la Trata facilitó, *entre otras cosas*, la información que se resume en los párrafos 47 a 54 infra.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

47. El Departamento de Lucha contra la Trata había examinado la "información y las solicitudes" que había recibido sobre nacionales de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Macedonia del Norte que habían sido víctimas de trabajo forzoso. Había determinado que Serbaz, filial de Acora, había sido contratada por determinadas autoridades estatales y empresas privadas para construir varios edificios en Bakú y Mingechevir. Entre 2007 y 2009, Serbaz llevó a Azerbaiyán, con visados turísticos, a unos 750 trabajadores de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Macedonia del Norte. Fueron alojados en diecisiete pisos en Bakú y diez pisos en Mingechevir. Para ahorrarse su propio dinero, algunos de los trabajadores habían aceptado voluntariamente ser alojados, de forma gratuita, en dormitorios más grandes a expensas de Serbaz.

48. Los trabajadores habían recibido billetes de avión de ida y vuelta, cuatro comidas diarias, transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo y asistencia médica. Por término medio, cada trabajador había cobrado entre 2.000 y 2.500 USD al mes. Dado que no había embajadas de sus respectivos países en Azerbaiyán (las más cercanas estaban en Ankara) y que cualquier pérdida de sus documentos de identidad en Azerbaiyán habría creado problemas en tal situación, el funcionario de Serbaz y el nacional de Bosnia y Herzegovina, S.L., se habían llevado sus pasaportes para los registros necesarios y para su salvaguarda. Cuando fue necesario, se devolvieron los pasaportes a determinados trabajadores y luego se devolvieron para su salvaguarda. Varios trabajadores habían viajado a sus países por motivos familiares y habían regresado a Azerbaiyán.

49. Después de trabajar durante un periodo de seis meses en Azerbaiyán, cada trabajador tenía derecho a un mes de permiso y, llegados a este punto, la mayoría de los trabajadores habían optado simplemente por regresar a sus países. Dos trabajadores declararon al Departamento de Lucha contra la Trata que habían vuelto a trabajar en Azerbaiyán por segunda vez porque estaban satisfechos con las condiciones de trabajo y los salarios. Ocho trabajadores nombrados se habían casado con mujeres azerbaiyanas y finalmente se habían establecido en Azerbaiyán.

50. En agosto y octubre de 2009, dos trabajadores nombrados habían fallecido por problemas cardíacos.

51. En cuanto al examen de las supuestas violaciones de los derechos de algunos trabajadores por parte de Serbaz, se determinó que esos trabajadores (no identificados) habían sido amonestados por violar las normas disciplinarias internas al consumir alcohol durante las horas de trabajo y evitar el trabajo y habían sido enviados de vuelta a sus países de origen. Además, según declaraciones de la "mayoría de los trabajadores", dos personas, entre ellas M.V. (el mismo nombre que el trabajador mencionado en la demanda civil de los demandantes - véase el apartado 19 supra), habían sido enviadas de vuelta por consumir alcohol regularmente e infringir las normas disciplinarias pertinentes aplicables en el sector de la construcción.

52. Durante su estancia en Azerbaiyán, todos los trabajadores disponían de teléfonos móviles personales y podían ponerse en contacto con cualquier país del mundo. A finales de 2009, Serbaz había superado sus objetivos de construcción, pero



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

se había encontrado en una difícil situación financiera al quedarse sin fondos disponibles. Por ello, tuvo que despedir a personal que se había quedado sin trabajo.

53. En octubre de 2009, diplomáticos de Serbia y Bosnia y Herzegovina visitaron Bakú, se reunieron con trabajadores de Serbaz, se interesaron por sus condiciones de trabajo y de vida y mantuvieron conversaciones con la dirección de Serbaz sobre el pago de los salarios adeudados y otras deficiencias. Durante esas reuniones, los trabajadores habían entregado a los diplomáticos una declaración firmada colectivamente en la que afirmaban que no tenían quejas contra la empresa. A todos los trabajadores que habían expresado su deseo de regresar a sus países se les pagaron los salarios devengados a finales de octubre de 2009 y regresaron a sus países de forma organizada.

54. Varios "trabajadores interrogados" no identificados habían declarado que no habían sido golpeados, insultados, explotados u obligados a realizar ningún trabajo por Serbaz. Por consiguiente, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Departamento de Lucha contra la Trata había llegado a la conclusión de que no se habían confirmado las alegaciones de que trabajadores extranjeros hubieran sido sometidos a trabajos forzados en el territorio de Azerbaiyán.

(c) La segunda solicitud de asistencia jurídica y la respuesta

55. Al parecer, en septiembre de 2011 las autoridades de Bosnia y Herzegovina solicitaron más información a las autoridades de Azerbaiyán en relación, al parecer, con las relaciones comerciales entre Serbaz y el Ministerio de Juventud y Deportes de Azerbaiyán.

56. En respuesta, se les facilitó copia de una carta de 18 de enero de 2012 del Ministerio de Juventud y Deportes dirigida a la Fiscalía del Distrito de Nasimi de Azerbaiyán, en la que se proporcionaba información detallada, que puede resumirse como sigue.

57. En marzo de 2007, el Ministerio de Juventud y Deportes celebró su primer contrato con Serbaz relativo al proyecto de construcción de un complejo deportivo y de exposiciones. Posteriormente, encargó a Serbaz otros dos proyectos de renovación y construcción y, durante el período comprendido entre 2007 y 2009 inclusive, celebró varios contratos con Serbaz en relación con esos proyectos y efectuó una serie de pagos a Serbaz en virtud de esos contratos. En total, el Ministerio pagó 54.257.447 manats azerbaiyanos (AZN) a Serbaz en virtud de esos contratos.

(d) La tercera solicitud de asistencia jurídica y la respuesta

58. En noviembre de 2012, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina envió una tercera solicitud a las autoridades azerbaiyanas, informándoles de que, además de la investigación penal y en paralelo a ella, estaba llevando a cabo una investigación financiera de las actividades de Serbaz. Solicitó información sobre todas las transacciones vinculadas a la cuenta de Serbaz en el Banco Internacional de Azerbaiyán en 2009 y 2010. También preguntó si



Serbaz tenía otras cuentas bancarias en Azerbaiyán y, en caso afirmativo, solicitó información similar sobre las transacciones vinculadas a esas cuentas.

59. En enero de 2013, las autoridades azerbaiyanas facilitaron la información solicitada en forma de impresiones de extractos bancarios.

2. Condenas penales contra cuatro acusados en Bosnia y Herzegovina

60. Según las copias de dos sentencias presentadas por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, el 28 de febrero y el 10 de julio de 2017, respectivamente, el Tribunal de Bosnia y Herzegovina condenó a dos de los trece acusados (véase el párrafo 42 supra), S.L. y N.T., sobre la base de acuerdos de negociación de los cargos. Dichas sentencias han adquirido firmeza.

61. El Tribunal de Bosnia y Herzegovina consideró que, sobre la base de la declaración de culpabilidad y de las pruebas presentadas por la acusación, existían indicios suficientes para concluir que esas dos personas eran culpables de los delitos de tráfico y delincuencia organizada tipificados en los artículos 186, apartado 1, y 250, apartado 2, del Código Penal de Bosnia y Herzegovina. S.L. fue condenado a un año y nueve meses de prisión. N.T. fue condenado a una pena de prisión condicional. Los hechos establecidos por el Tribunal de Bosnia y Herzegovina en esas dos sentencias fueron los siguientes.

62. Entre agosto de 2007 y noviembre de 2009, S.L. y N.T. formaron parte de un grupo de delincuencia organizada que explotaba a nacionales de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Macedonia del Norte obligándoles a trabajar en obras de construcción en Azerbaiyán. El grupo llevaba a cabo estos actos bajo la apariencia de Serbaz, que era una sucursal de Acora, empresa registrada en un territorio británico de ultramar. Serbaz celebró contratos con el Ministerio de Juventud y Deportes de Azerbaiyán, en los que se estipulaba que Serbaz realizaría determinados proyectos de construcción. Los empleados de Serbaz dijeron a las víctimas que, si se trasladaban a Azerbaiyán para trabajar, recibirían buenos salarios, un alojamiento excelente, seguro médico y gastos de alimentación. Además, se les pagarían los visados y se regularizaría su estancia en Azerbaiyán. Serbaz organizó los vuelos de las víctimas a Azerbaiyán. Una vez que llegaron, los empleados de Serbaz se incautaron de sus documentos de viaje, alegando que era necesario para regularizar su residencia. Los documentos de viaje de las víctimas no les fueron devueltos, lo que les impidió salir del país para regresar a casa. Serbaz alojaba a las víctimas en viviendas inadecuadas y hacinadas, y abusaba de su condición de extranjeras, de su desconocimiento del idioma local y de su dependencia de Serbaz para explotarlas laboralmente. La dirección de Serbaz infligía castigos físicos y psicológicos a las víctimas, por ejemplo, obligándolas a realizar trabajos físicos extenuantes y prolongados y sometiénolas a palizas. A las víctimas se les pagaban salarios que se reducían arbitrariamente y se les denegaban las prestaciones laborales que se les habían prometido alegando que habían cometido "infracciones disciplinarias". Las víctimas eran castigadas y multadas por fumar cigarrillos, por consumir alcohol fuera de las horas de trabajo



y por abandonar el alojamiento. Las víctimas estaban privadas de libertad, ya que se les impedía salir del alojamiento fuera de las horas de trabajo. Se les privaba de una alimentación adecuada y sólo recibían pequeñas porciones de comidas bajas en calorías. Muchos trabajadores perdieron mucho peso mientras trabajaban para Serbaz. Las víctimas debían trabajar turnos de doce horas hasta veinticuatro o treinta y seis horas seguidas, seis o siete días a la semana. Las víctimas tampoco tenían acceso a una atención sanitaria adecuada y algunas desarrollaron enfermedades intratables. Los implicados crearon una atmósfera de miedo y dependencia en el seno de Serbaz, con la intención de privar fraudulentamente a las víctimas de sus salarios mediante deducciones, multas y la denegación de alojamiento, alimentación y asistencia sanitaria adecuados, con el fin de apropiarse indebidamente del dinero transferido a la cuenta de Serbaz para proyectos de construcción. Se calculó que los miembros organizados de Serbaz se habían apropiado de al menos 5.895.040,67 marcos convertibles de Bosnia y Herzegovina (aproximadamente 3.000.000 de euros).

63. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina también presentó una declaración bajo juramento prestada por el solicitante nº 1 del apéndice, el Sr. Seudin Zoletic, ante el Fiscal de Bosnia y Herzegovina el 21 de marzo de 2012. Su declaración coincidía esencialmente con las conclusiones expuestas en las sentencias mencionadas.

64. De acuerdo con la información públicamente disponible en el sitio de Internet del Tribunal de Bosnia y Herzegovina, el 28 de marzo de 2018 el tribunal condenó a otras dos personas, N.C. y S.K., acusadas en el marco del procedimiento penal mencionado, tras una audiencia para el pronunciamiento de la sanción penal en virtud de acuerdos de negociación de los cargos. El tribunal declaró a ambos culpables de los delitos de delincuencia organizada y trata de seres humanos. Ambos acusados fueron condenados a un año de prisión, pena que fue sustituida en la misma vista por trabajos en beneficio de la comunidad durante noventa días laborables. No se ha publicado el texto íntegro de la sentencia. Al parecer, las condenas son firmes.

3. Absolución de los demás acusados por el Tribunal de Bosnia y Herzegovina

65. Según los documentos presentados por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2019, tras la celebración de un juicio, el Tribunal de Bosnia y Herzegovina absolvió a los nueve acusados restantes de todos los cargos. Los trabajadores de Serbaz que fueron oídos como testigos declararon, en su mayoría, que las promesas que se les habían hecho se habían cumplido en su mayor parte, incluidas las relativas al tipo de trabajo que realizarían, sus horas de trabajo y el salario que recibirían. En cuanto a los salarios, los trabajadores declararon en general que habían recibido los pagos prometidos. El único periodo problemático parece haber sido en torno a 2009.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

cuando la empresa había tenido problemas financieros, a consecuencia de los cuales los pagos se habían retrasado durante ese periodo. El tribunal constató, sin embargo, que esos pagos se habían efectuado finalmente, en algunos casos después de que los trabajadores hubieran regresado a casa. La principal fuente de insatisfacción de los trabajadores había sido la falta de aumento salarial por las horas extraordinarias trabajadas. Aunque el tribunal estuvo de acuerdo en que no habían recibido una remuneración mayor, dicho trabajo no había sido ni forzado ni no remunerado. También se estableció que varios trabajadores habían sido multados, la mayoría en relación con el consumo de alcohol. Sin embargo, el tribunal consideró que dichas multas estaban justificadas, dado que la sobriedad era de vital importancia en los peligrosos entornos de trabajo de la construcción.

66. El tribunal también consideró que los trabajadores habían vivido en muy buenas condiciones en cuanto a su alojamiento. Quedaba la posibilidad de que algunos trabajadores hubieran sido alojados de forma diferente, pero no había pruebas de que sus condiciones hubieran sido inadecuadas o de que hubiera habido intención por parte de los acusados de abusar de ellos. El tribunal sostuvo además que no se había restringido la libertad de movimiento de los trabajadores, como lo demostraban, entre *otras cosas*, las fotografías en las que aparecían en cenas, barbacoas y eventos deportivos. Aunque los trabajadores habían entregado sus pasaportes una vez llegados a Azerbaiyán, en la mayoría de los casos se había accedido a que se los devolvieran (por ejemplo, cuando habían querido enviar dinero a sus familias). Basándose en copias de los "carnés de identidad" azerbaiyanos de tres trabajadores nombrados específicamente, ninguno de los cuales es demandante en el presente caso, el tribunal señaló que a los trabajadores se les habían expedido "carnés de identidad" azerbaiyanos para que pudieran desplazarse libremente por el país.

67. En cuanto a las alegaciones de alimentación y atención sanitaria inadecuadas, el tribunal las consideró falsas, no probadas o, al menos, exageradas. La mayoría de los trabajadores declararon que no habían sufrido violencia ni castigos físicos. En los raros ejemplos en los que pudo haber violencia, quedó sin determinar si había sido instigada por los acusados o por los propios trabajadores. El tribunal concluyó que, incluso si los acusados debían ser considerados los instigadores, no existía la *mens rea* necesaria para el delito de trata de seres humanos.

68. El 29 de enero de 2021, la Sala de Apelaciones del Tribunal de Bosnia y Herzegovina confirmó la sentencia de primera instancia y reiteró que, aunque el caso podía plantear cuestiones de derecho laboral, no se habían probado los elementos de la trata de seres humanos.



RELEVANTE JURÍDICO MARCO JURÍDICO
TRATADOS INTERNACIONALES Y
OTROS DOCUMENTOS

I. LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

A. La Constitución de 1995

69. El artículo 35 de la Constitución establece:

Artículo 35. Derecho al trabajo

"III. Nadie podrá ser sometido a trabajos forzados..."

70. El artículo 148 de la Constitución establece:

Artículo 148. Actos que constituyen el sistema legislativo de la República de Azerbaiyán

"II. Los tratados internacionales en los que la República de Azerbaiyán es parte son parte integrante del sistema legislativo de la República de Azerbaiyán..."

B. El Código Penal

71. El artículo 144-1 del Código Penal, en vigor en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

Artículo 144-1. Trata de seres humanos

"144-1.1. La trata de personas, es decir, la captación, el reclutamiento, la adquisición, la aprehensión, la acogida, el transporte, el traslado o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación..."

se castiga con una pena de privación de libertad de cinco a diez años.

144-1.2. Los mismos actos:

144-1.2.1. cometido contra dos o más personas;

144-1.2.2. cometido repetidamente;

...

144-1.2.5. cometido por un grupo de personas que conspiraron de antemano, un grupo organizado o una red delictiva (organización delictiva);

144-1.2.6. cometido por un autor en uso de su autoridad oficial;

144-1.2.7. cometido mediante el uso o la amenaza de violencia que represente un peligro para la vida y la salud;

144-1.2.8. cometidos mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de la víctima; ...

se castigan con penas de privación de libertad de ocho a doce años.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

144-1.3. Los actos contemplados en los artículos 144-1.1 y 144-1.2 que causen la muerte de una víctima u otras consecuencias graves por negligencia -.

se castigan con penas de privación de libertad de diez a quince años.

Notas:

1. Por "explotación humana" a que se refiere el presente artículo se entenderá el trabajo forzado (servidumbre), la explotación sexual, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud y la dependencia que de ellas se derive, la extracción ilegal de órganos y tejidos humanos, la realización de investigaciones biomédicas ilegales con una persona, la utilización de una mujer como madre de alquiler, la participación de una persona en actividades ilegales, incluidas las delictivas.

2. Cualquier consentimiento de una víctima de trata de seres humanos a ser explotada, su estilo de vida o su comportamiento inmoral no pueden considerarse circunstancias atenuantes de la pena para la persona declarada culpable de trata de seres humanos".

72. El artículo 144-2 del Código Penal, vigente en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

Artículo 144-2. Trabajo forzoso

"144-2.1. Obligar a una persona a realizar determinado trabajo (servicio) mediante intimidación, uso o amenaza de la fuerza, o mediante confinamiento fuera de las situaciones prescritas por la ley -.

se castiga con trabajos correccionales por un período de hasta dos años o privación de libertad por el mismo período.

144-2.2. Los mismos actos:

144-2.2.1. cometido contra dos o más personas;

144-2.2.2. cometido repetidamente;

...

144-2.2.5. cometido por un autor en uso de su autoridad oficial;

144-2.2.6. cometidos por un grupo de personas que conspiraron de antemano, un grupo organizado o una red delictiva (organización delictiva).

se castigan con penas de privación de libertad de tres a cinco años.

144-2.3. Los actos contemplados en los artículos 144-2.1 y 144-2.2 que causen la muerte de una víctima u otras consecuencias graves por negligencia -.

se castigan con penas de privación de libertad de cinco a diez años".

C. El Código de Procedimiento Penal de 2000 ("el CCrP")

73. De conformidad con el artículo 37.1 del Código Penal, dependiendo de la naturaleza y gravedad del delito, el enjuiciamiento penal se lleva a cabo mediante procedimientos de acusación privada, semipública o pública. Según el artículo 37.6 del CPRC, los delitos tipificados en los artículos 144-1 y 144-2 del Código Penal, entre otros muchos, se persiguen por el procedimiento de acusación pública.



74. Según el artículo 38.1 del CCrP, cuando el investigador preliminar, el investigador o el fiscal reciban información relativa a la preparación o comisión de un delito o descubran directamente tal delito, tomarán medidas para proteger y recoger pruebas y llevarán a cabo inmediatamente, dentro de sus competencias, una investigación preliminar o una investigación de conformidad con los procedimientos previstos en el CCrP.

75. El artículo 39 del CCrP establece, en la parte pertinente:

Artículo 39. Circunstancias que excluyen la persecución penal

"39.1. La acción penal no puede iniciarse, y la acción penal iniciada debe darse por terminada (y la acción penal no puede incoarse, y la acción penal incoada debe darse por terminada) en las siguientes circunstancias:

39.1.1. ausencia de un hecho delictivo; ..."

D. El Código de Procedimiento Civil de 2000 ("el CCP")

76. Según el artículo 77.1 del CCP, cada parte en un procedimiento civil tiene la carga de probar los motivos de sus respectivas pretensiones y excepciones.

77. Según el artículo 89.1 del CCP, las pruebas escritas son documentos, escrituras, contratos, declaraciones, correspondencia profesional y otros documentos y material certificados por un notario y que proporcionan información relevante para un caso. Según el artículo 89.2, el material documental obtenido por fax, electrónicamente o por otros medios de comunicación o por otros métodos puede ser aceptado por un tribunal a condición de que pueda establecerse la autenticidad de dicho material. Según el artículo 89.3, deberán presentarse al tribunal originales o copias debidamente certificadas de las pruebas necesarias.

78. De conformidad con el artículo 265.4 del CPC, si al examinar una demanda civil un tribunal revela la existencia de elementos delictivos en las acciones de las partes del caso o de otras personas, debe dictar una resolución especial (*xüsusi qərardad*) informando de ello a un fiscal.

E. El Código del Trabajo

79. Según el artículo 4 del Código de Trabajo, las disposiciones del Código son aplicables, con ciertas estipulaciones, a todas las empresas, organismos y organizaciones fundados por las autoridades del Estado azerbaiyano, personas físicas y jurídicas y situados en el territorio de Azerbaiyán. De conformidad con el artículo 5 del Código, el Código también es aplicable, con ciertas estipulaciones, a todos los centros de trabajo registrados y que funcionen en Azerbaiyán, fundados por Estados extranjeros, personas físicas y jurídicas extranjeras, empresas internacionales, organismos y organizaciones de la sociedad civil.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

o apátridas, salvo que se disponga otra cosa en los tratados celebrados por la República de Azerbaiyán con Estados u organizaciones internacionales extranjeros.

80. El artículo 6 del Código del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 6. Personas a las que no se aplica el presente Código

"Este Código no es aplicable a las siguientes personas:

...

(d) extranjeros que hayan celebrado contratos de trabajo con una entidad jurídica de un país extranjero en dicho país extranjero y que desempeñen sus funciones laborales en una empresa (sucursal u oficina de representación) en la República de Azerbaiyán; ..."

81. Los artículos 13.1-13.3 del Código establecen la igualdad de derechos y obligaciones laborales de los ciudadanos azerbaiyanos y de los extranjeros y apátridas, a menos que la ley o los tratados internacionales de los que Azerbaiyán sea parte dispongan otra cosa, y prohíben toda restricción de los derechos laborales de los extranjeros y apátridas, a menos que la ley disponga otra cosa. El artículo 13.4 del Código, vigente en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

"4. Los empleadores podrán contratar a extranjeros o apátridas previa obtención a su respecto de permisos de trabajo individuales para realizar actividades laborales remuneradas en el territorio de la República de Azerbaiyán de conformidad con el procedimiento establecido por la ley."

82. El artículo 17 del Código Laboral prohíbe el trabajo forzoso.

F. Legislación sobre la entrada y estancia de ciudadanos extranjeros en Azerbaiyán y sobre migración laboral

1. Ley de salida y entrada en el país y de pasaportes de 14 de junio de 1994

83. Según el artículo 12 de esta Ley, los extranjeros pueden entrar y salir del territorio de Azerbaiyán con un pasaporte y un visado válido. El período de estancia temporal de un extranjero en Azerbaiyán está determinado por el plazo indicado en el visado.

2. La Ley de registro en el lugar de residencia y de estancia de 4 de abril de 1996

84. Según el artículo 6 de esta Ley, en su versión vigente en el momento de los hechos, un extranjero que deseara residir en Azerbaiyán durante un período superior a treinta días debía solicitar (al Ministerio del Interior y al Servicio Estatal de Migración), en el plazo de tres días desde su llegada al lugar de residencia, el registro en dicho lugar de residencia, presentando, *entre otras cosas*, el pasaporte y el visado. Según el artículo 11 de la Ley, el extranjero que desee permanecer



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

en Azerbaiyán por un período de hasta treinta días debía solicitar el registro en el "lugar de estancia" (como un hotel, una residencia y otros lugares de estancia temporal) en el momento de llegar a ese lugar, *entre otras cosas*, *rellenando* un cuestionario y presentándolo junto con otros documentos a la dirección o al propietario del "lugar de estancia".

3. *Ley sobre el estatuto jurídico de los extranjeros y apátridas de 13 de marzo de 1996*

85. Según el artículo 5 de esta ley, los extranjeros que desearan residir temporalmente en Azerbaiyán debían obtener un permiso de residencia. Se expedía un permiso de residencia si, *entre otras cosas*, el extranjero había obtenido un permiso de trabajo individual para trabajar en Azerbaiyán. Los extranjeros que residen temporal o permanentemente en Azerbaiyán deben estar empadronados en su lugar de residencia. Los demás extranjeros que se encontraban temporalmente en Azerbaiyán debían empadronarse en su "lugar de estancia".

4. *Ley de migración laboral de 28 de octubre de 1999*

86. La Ley de migración laboral de 28 de octubre de 1999, vigente en el momento de los hechos (derogada a partir del 1 de agosto de 2013, en relación con la adopción y entrada en vigor del nuevo Código de Migración de 2013), definía la "migración laboral" como el cambio por una persona de su lugar de residencia con el fin de realizar actividades laborales, y definía al "trabajador migrante" como una persona que migraba de un país a otro con el fin de realizar actividades laborales remuneradas (artículo 1).

87. Las disposiciones de la Ley no eran aplicables, *entre otros*, a las personas en comisión de servicio por un período no superior a tres meses (artículo 3).

88. Las personas jurídicas, los empresarios y las sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras que deseen emplear a extranjeros en Azerbaiyán deben solicitar el permiso correspondiente a la autoridad ejecutiva competente (artículos 5 y 16). Los extranjeros que realizan actividades laborales remuneradas en Azerbaiyán deben obtener un permiso de trabajo individual, solicitándolo a la autoridad ejecutiva competente a través de su empleador (artículos 6 y 16).

89. Al trabajador migrante se le expedía un permiso de residencia temporal por el plazo de validez del permiso de trabajo individual. Al expirar el plazo del permiso de trabajo individual o al rescindir el contrato de trabajo, el trabajador migrante debía abandonar el territorio de Azerbaiyán. Cuando un trabajador migrante realizaba actividades laborales remuneradas en Azerbaiyán incumpliendo los requisitos de esta Ley, debía ser expulsado del territorio de Azerbaiyán a expensas de su empleador (artículo 8).



5. *Ley de tasas estatales de 4 de diciembre de 2001*

90. Según el artículo 18.58 de esta Ley, vigente en el momento de los hechos, la tasa por la expedición inicial de un permiso de trabajo individual era de 1.000 manats azerbaiyanos (AZN) y la tasa por la prórroga del permiso era de la misma cuantía.

G. Ley de lucha contra la trata de seres humanos de 28 de junio de 2005

91. El artículo 1 de esta Ley proporciona definiciones de "trata de seres humanos" y "trabajo forzoso" similares a las que figuran en el Código Penal (véanse los apartados 71-72 supra).

92. La Ley prevé, *entre otras cosas*, la adopción del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la creación de la oficina del Coordinador Nacional de Lucha contra la Trata de Seres Humanos y de una unidad policial especial de lucha contra la trata. También contiene disposiciones relativas a la prevención de la trata de seres humanos, la rehabilitación y protección de las víctimas, y la responsabilidad penal y las particularidades de las causas penales relativas al delito de trata de seres humanos.

93. Según el artículo 26 de la Ley, en la lucha contra la trata de seres humanos, la República de Azerbaiyán coopera con otros Estados, con sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como con las organizaciones internacionales que luchan contra la trata de seres humanos, de conformidad con los tratados internacionales de los que es parte.

94. Según el artículo 27 de la Ley, los ciudadanos azerbaiyanos, los ciudadanos extranjeros y los apátridas que hayan cometido delitos relacionados con la trata de seres humanos son perseguidos penalmente con arreglo al Código Penal de la República de Azerbaiyán, independientemente del lugar en el que se haya cometido el delito.

95. Según el artículo 28 de la Ley, la asistencia jurídica en causas penales relativas a la trata de seres humanos se presta de conformidad con los tratados internacionales de los que Azerbaiyán es parte y la legislación azerbaiyana sobre asistencia jurídica en causas penales.

II. DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE

96. En el momento de los hechos del presente caso, Azerbaiyán era parte en los siguientes tratados internacionales pertinentes:

- la Convención de Ginebra para la Represión de la Trata de Esclavos y la Esclavitud, de 25 de septiembre de 1926;
- Convenio n° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 28 de junio de 1930, sobre el trabajo forzoso ("Convenio n° 29 de la OIT");
- la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 30 de abril de 1956;



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP");
- la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990 ("la ICRMW"); y
- el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños ("Protocolo de Palermo"), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de diciembre de 2000.

En cuanto al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005, Azerbaiyán lo firmó el 25 de febrero de 2010 y lo ratificó el 23 de junio de 2010, y dicho Convenio entró en vigor respecto a Azerbaiyán el 1 de octubre de 2010.

Las disposiciones pertinentes de los tratados mencionados (excepto la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, cuyas disposiciones se citan en el apartado 99 infra) y el material conexo se citan en *Siliadin c. Francia* (nº 73316/01, §§ 50-51, TEDH 2005-VII); *Rantsev c. Chipre y Rusia* (nº 25965/04, §§ 137-41, 149-55 y 160-74, TEDH 2010 (extractos)); *Chowdury y otros* (nº 25965/04, §§ 137-41, 149-55 y 160-74, TEDH 2010 (extractos)). v. *Grecia* (n.º 21884/15, §§ 39-44, 30 de marzo de 2017); y *S.M. c. Croacia*. ([GC], nº 60561/14, §§ 109-22 y 130-71, 25 de junio de 2020).

97. En particular, el apartado 1 del artículo 2 del Convenio nº 29 de la OIT dice lo siguiente:

"... se entenderá por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

98. El Protocolo de Palermo define la trata de seres humanos de la siguiente manera:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...".

99. A continuación se exponen, *entre otras*, las disposiciones pertinentes de la ICRMW (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990, ratificada por Azerbaiyán el 11 de enero de 1999 y en vigor desde el 1 de julio de 2003):



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

Artículo 2

"A los efectos del presente Convenio:

1. El término "trabajador migrante" se refiere a una persona que va a ejercer, ejerce o ha ejercido una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional.

2. ...

(f) El término "trabajador vinculado a un proyecto" se refiere a un trabajador migrante admitido en un Estado de empleo durante un periodo definido para trabajar únicamente en un proyecto específico que su empleador está llevando a cabo en ese Estado;

(g) El término "trabajador con empleo específico" se refiere a un trabajador migrante:

(i) Que haya sido enviado por su empleador durante un período de tiempo restringido y definido a un Estado de empleo para realizar una misión o cometido específico.

(ii) Que se dedique durante un periodo de tiempo restringido y definido a un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos u otros altamente especializados.

(iii) Que, a petición de su empleador en el Estado de empleo, se dedique durante un período de tiempo restringido y definido a un trabajo cuya naturaleza sea transitoria o breve; y que deba abandonar el Estado de empleo al expirar su período de estancia autorizado, o antes si ya no realiza esa misión o tarea específica o se dedica a ese trabajo; ...".

Artículo 3

"El presente Convenio no se aplicará a:

...

(b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado o en su nombre fuera de su territorio que participen en programas de desarrollo y otros programas de cooperación, cuya admisión y condición estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con ese acuerdo, no se consideren trabajadores migratorios; ...".

Artículo 11

"1. Ningún trabajador migrante o miembro de su familia será sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Ningún trabajador migrante o miembro de su familia será obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio...".

Artículo 16

"2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra la violencia, las lesiones físicas, las amenazas y la intimidación, tanto por parte de funcionarios públicos como de particulares, grupos o instituciones...".

Artículo 21

"Será ilegal que cualquier persona, que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley, confisque, destruya o intente destruir documentos de identidad, documentos que autoricen la entrada o la estancia, la residencia o el establecimiento en el territorio nacional o permisos de trabajo. No se procederá a la confiscación autorizada de dichos documentos sin la entrega de un



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

recibo detallado. En ningún caso se permitirá destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migrante o de un miembro de su familia...".

Artículo 69

"1. Los Estados Partes, cuando haya en su territorio trabajadores migratorios y sus familiares en situación irregular, adoptarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de esas personas de conformidad con la legislación nacional aplicable y los acuerdos bilaterales o multilaterales, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relativas a su situación familiar."

100. Tanto Azerbaiyán como Bosnia y Herzegovina son partes en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de mayo de 1959, del Consejo de Europa ("Convenio de Asistencia Judicial") (entrada en vigor para Azerbaiyán el 2 de octubre de 2003 y para Bosnia y Herzegovina el 24 de julio de 2005), cuyas disposiciones pertinentes establecen lo siguiente:

Artículo 1

"1. Las Partes contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia judicial en los procedimientos relativos a infracciones cuya represión, en el momento de la solicitud de asistencia, sea competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente..."

Artículo 3

"1. La Parte requerida ejecutará en la forma prevista por su legislación toda comisión rogatoria relativa a un asunto penal que le dirijan las autoridades judiciales de la Parte requirente con el fin de obtener pruebas o de transmitir objetos que deban presentarse como pruebas, actas o documentos.

2. Si la Parte requirente desea que los testigos o peritos presten declaración bajo juramento, deberá solicitarlo expresamente, y la Parte requerida accederá a la solicitud si la legislación de su país no lo prohíbe..."

III. INFORMES PERTINENTES SOBRE LA SITUACIÓN EN SERBAZ Y LOS TRABAJADORES MIGRANTES EN AZERBAIYÁN EN GENERAL

A. Informe ASTRA

101. Como ya se ha señalado, el Informe ASTRA, fechado el 27 de noviembre de 2009, fue elaborado conjuntamente por tres ONG: ASTRA (Serbia), La Strada (Bosnia y Herzegovina) y Cooperación para el Desarrollo Social (Croacia). El informe tiene unas veinte páginas. El informe existe en serbio (original) y azerbaiyano (traducción). En la preparación del informe, los autores también



cooperó, *entre otros*, con AMC. El informe se basaba en gran medida en la información facilitada por los trabajadores que habían regresado a sus países de origen. Según el informe, las quejas relativas a Serbaz aparecieron por primera vez en algunos medios de comunicación de Bosnia y Herzegovina el 20 de octubre de 2009. En noviembre de 2009, las ONG se involucraron en el asunto, tras recibir también información por correo electrónico de una fuente no identificada y en una llamada telefónica de la oficina de la OSCE en Varsovia. El informe señalaba que su contenido constituía "información inicial".

102. Según el informe, en 2009 Serbaz ya había participado en proyectos de construcción en Azerbaiyán, por encargo de las autoridades azerbaiyanas, durante un período de dos o tres años. Para ello, contrataba a nacionales de Serbia, Bosnia y Herzegovina y Macedonia del Norte y los llevaba a Azerbaiyán. No fue posible determinar el número exacto de trabajadores llevados a Azerbaiyán durante ese período. Según diversas estimaciones, el número total fue de varios centenares de personas y tal vez de alrededor de mil.

103. En 2009, Serbaz se llevó a más trabajadores a Azerbaiyán que en años anteriores. La violencia contra los trabajadores se intensificó en el segundo semestre de 2009. A menudo se retrasaba el pago de los salarios y los trabajadores cobraban menos de lo prometido. Se hicieron deducciones de los salarios como castigo por incumplir las normas durante y fuera de la jornada laboral. El pago de los salarios se interrumpió por completo el 12 o 13 de octubre de 2009.

104. El informe identificaba, por sus nombres completos, a dos personas que presumiblemente eran nacionales de Bosnia y Herzegovina o de Serbia como posibles propietarios de Serbaz. Además, identificaba a cuatro personas que formaban la "dirección" de la empresa. Se trataba de tres presuntos nacionales de Bosnia y Herzegovina, identificados por sus nombres completos, incluido S.L. (véase el apartado 60 supra), y un nacional de Azerbaiyán que, según se rumoreaba, era un antiguo agente de policía y al que sólo se podía identificar por el apodo de "Coronel", y que, según creían los trabajadores, actuaba como enlace con las autoridades. Además, identificó a tres "supervisores" principales que también estaban a cargo de otros supervisores: dos presuntos nacionales de Bosnia y Herzegovina, entre ellos N.T. (véase el apartado 60 supra), y un presunto nacional de Azerbaiyán que sólo pudo ser identificado por su nombre de pila (R.). Estos individuos fueron descritos como crueles y violentos.

105. Los trabajadores eran contratados en sus países de origen por representantes de Serbaz que les pedían que firmaran "contratos", en forma de cuestionario más que de contrato y en un solo ejemplar por trabajador (aparentemente conservado por Serbaz). Los gastos de viaje a Azerbaiyán fueron pagados en parte por los trabajadores (desplazamiento local al aeropuerto de salida) y en parte por Serbaz (billetes de avión). Al parecer, también se pidió a los trabajadores que pagaran algo de dinero por adelantado para, según se les dijo, el visado y otros gastos, con la promesa de que se les reembolsarían esas cantidades.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

106. S.L. y otros representantes de Serbaz se reunieron con los trabajadores en el aeropuerto de Bakú e inmediatamente les retiraron sus pasaportes con la explicación de que eso era necesario para regularizar su residencia. Los pasaportes no les fueron devueltos hasta su eventual partida. Tampoco les proporcionaron permisos de trabajo ni de residencia, por lo que permanecieron ilegalmente en Azerbaiyán una vez expirados sus visados.

107. Los que trabajaban en Bakú vivían en cinco casas y los que lo hacían en Mingechevir, en una. Las condiciones de vida eran malas: faltaban aseos suficientes, había cortes de agua, faltaba agua corriente caliente, faltaba agua potable con frecuencia y no había calefacción suficiente. Había estrictas normas disciplinarias internas, que prohibían a los trabajadores salir de las casas en horas no laborables sin permiso. La comida era mala, monótona e insuficiente, por lo que muchos trabajadores perdieron un peso considerable. Tras el "cese" de las operaciones de Serbaz en octubre de 2009, las raciones de comida se hicieron aún más pequeñas. En Mingechevir, los trabajadores tuvieron que comprar comida adicional a crédito en tiendas locales, porque no tenían dinero.

108. Hacían turnos de doce horas o más, que también podían ampliarse por decisión de un supervisor. En una ocasión, N.T. prolongó un turno concreto hasta las treinta y seis horas. No se les proporcionaba equipo de seguridad personal o éste era insuficiente.

109. Se exigía a los trabajadores que fueran a trabajar aunque estuvieran enfermos. No había ningún médico que les atendiera. Sólo había una enfermera de Macedonia del Norte que no estaba en condiciones de proporcionarles una atención adecuada. Según los informes, tres trabajadores murieron de ataques al corazón y sus cuerpos fueron devueltos por Serbaz a sus países de origen.

110. Antes de partir hacia Azerbaiyán, al firmar los "contratos", se había prometido a los trabajadores que cobrarían entre 5 y 7 USD por hora (entre 5 y 5,5 USD durante el primer mes y más después). Sin embargo, en realidad les pagaban entre 3 y 4 USD por hora. En consecuencia, recibieron entre 1.000 y 3.000 USD menos de salario. De mayo a agosto de 2009 no se les pagó ningún salario. En consecuencia, los que llegaron a Azerbaiyán en abril o mayo de 2009 recibieron su primer pago en agosto o no recibieron nada hasta su regreso. La dirección aconsejó a los trabajadores que "confiaran", por "su propio bien", sus salarios a la empresa para que los custodiara hasta el final de su empleo. Los trabajadores que siguieron este consejo no pudieron recuperar finalmente sus salarios.

111. Los trabajadores eran castigados a menudo con multas, que solían oscilar entre los 100 y los 500 USD, y a veces más, por volver a casa más tarde de lo permitido, salir de casa sin permiso, no hacer la cama, hacer una pausa en el trabajo o salir del trabajo un par de minutos antes, utilizar los aseos con demasiada frecuencia estando en el trabajo, beber alcohol en horas no laborables, irse a dormir temprano, etc.

112. En cuanto a las restricciones para salir de las casas sin permiso, la dirección dijo a los trabajadores que eran necesarias porque no estaban en posesión de sus pasaportes y que podían ser parados y detenidos



por la policía, en cuyo caso Serbaz tendría que pagar cuantiosas multas. En algunas ocasiones, Serbaz tampoco permitía a los trabajadores viajar de vuelta a casa por motivos familiares.

113. El informe también contenía varios relatos de detenciones de trabajadores durante periodos de hasta tres días o de uso de la fuerza física contra los trabajadores por parte de la dirección y los supervisores por cosas como, por ejemplo, quejarse del trabajo y llevar alcohol y comida a la casa desde fuera.

114. En octubre de 2009, el "coronel" comunicó a los trabajadores que se encontraban en Azerbaiyán en ese momento que Serbaz ponía fin a su actividad en Azerbaiyán. A continuación, fueron trasladados en avión a sus países de origen en grupos de diez a cuarenta y cinco personas a expensas de Serbaz. Antes del vuelo, les pidieron que firmaran unos papeles en los que declaraban que habían cobrado sus salarios y que habían vivido en buenas condiciones, tras lo cual les pagaron una cantidad de dinero, les devolvieron sus pasaportes y les llevaron al aeropuerto. Según algunos trabajadores, tuvieron "problemas" no especificados con el personal del aeropuerto o de la compañía aérea porque su estancia en Azerbaiyán no se había regularizado. Según uno de ellos, tuvo que pagar un soborno al personal del aeropuerto para que le permitieran salir de Bakú. En algunas ocasiones, el coronel llamó personalmente por teléfono al personal del aeropuerto para que dejaran pasar a los trabajadores.

115. Según el informe, el coordinador nacional azerbaiyano para la lucha contra la trata de personas informó sobre el caso Serbaz al Parlamento el 28 de octubre de 2009, señalando que las supuestas condiciones laborales de los trabajadores de Serbia y Bosnia y Herzegovina no eran problema de Azerbaiyán porque habían sido contratados y habían firmado sus contratos en esos países.

116. Además, el informe afirmaba, sin especificar fechas ni detalles, que los trabajadores se habían quejado varias veces a la policía azerbaiyana por las amenazas recibidas, pero sin resultado. También escribieron una carta a la Fiscalía General, pero no recibieron respuesta. Además, según algunos trabajadores, ningún funcionario del Estado azerbaiyano les había visitado nunca, a pesar de que las autoridades "sabían lo que estaba ocurriendo en Serbaz".

117. Los trabajadores contaron a las ONG que solicitaron ayuda al embajador de Bosnia y Herzegovina en Turquía, que envió al cónsul a reunirse con ellos en octubre de 2009. El cónsul se reunió con el ministro de Juventud y Deporte, así como con los trabajadores.

B. Consejo de Europa: Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA)

118. Los siguientes son extractos del informe GRETA relativo a la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos por Azerbaiyán, primera ronda de evaluación (adoptado el 21 de marzo de 2014 y publicado el 23 de mayo de 2014) ("el Informe GRETA"):



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

"12. Debido a su rápido desarrollo económico, Azerbaiyán ha atraído a un creciente número de trabajadores migrantes en los últimos años. Según varios informes, Azerbaiyán se está convirtiendo cada vez más en un país de destino de personas objeto de trata con fines de explotación laboral, en particular en el sector de la construcción y, en menor medida, en la agricultura y el trabajo doméstico. Aunque las autoridades azerbaiyanas son conscientes de las tendencias migratorias, no consideran que Azerbaiyán sea un país de destino del THB [tráfico de seres humanos] con fines de explotación laboral ...

...

54. GRETA señala que en Azerbaiyán se ha centrado la atención esencialmente en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual de mujeres azerbaiyanas en el extranjero y no se ha prestado suficiente atención a la trata con fines de explotación laboral, que se produce en particular en Azerbaiyán Las autoridades azerbaiyanas reconocen que la explotación laboral puede convertirse en un problema con el aumento de trabajadores migrantes y el auge del sector de la construcción, en particular en el contexto de los Primeros Juegos Europeos que se organizarán en 2015 en Bakú. Los miembros de la sociedad civil consideran que la trata de trabajadores migrantes con fines de explotación laboral se ha convertido en un grave problema en Azerbaiyán, especialmente en los sectores de la construcción y, en menor medida, en la agricultura y el trabajo doméstico. A falta de investigaciones recientes sobre el tema, aún se desconoce la magnitud del problema de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral en Azerbaiyán. Al parecer, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los inspectores de trabajo tienden a considerar los posibles casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral como disputas laborales entre el trabajador y el empleador. GRETA considera que las autoridades azerbaiyanas deberían reconocer el fenómeno de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral y adaptar su política y sus medidas prácticas a la nueva situación en Azerbaiyán.

...

101. GRETA señala que la Ley de 2005 sobre la lucha contra la trata de seres humanos no se refiere a los trabajadores migrantes como un grupo vulnerable a la trata de seres humanos.

a los que se retiró el pasaporte y los migrantes trabajan y viven en situaciones precarias en algunas obras de construcción. Para evitar que los trabajadores migrantes sean víctimas de la trata con fines de explotación laboral, debería hacerse más para empoderarlos, concediéndoles un estatuto jurídico claro y reduciendo la precariedad de su estancia en Azerbaiyán. GRETA entiende que el Código de Migración, que entró en vigor el 1 de agosto de 2013, es una herramienta que debería mejorar la protección de los derechos de los migrantes. En particular, simplifica la expedición de permisos de trabajo para los trabajadores migrantes y los apátridas. Anteriormente, los permisos de trabajo no se prorrogaban más de cuatro veces...

...

106. ... GRETA observa con preocupación que, según el tercer informe de la ECRI sobre Azerbaiyán, los inmigrantes que trabajan en algunos sectores, como la construcción, la agricultura y el trabajo doméstico, se enfrentan a dificultades que les hacen vulnerables a graves formas de abuso, incluido el tráfico con fines de explotación laboral. Las razones de esta situación son la existencia de cuotas muy estrictas que se aplican a los permisos de trabajo para extranjeros, el elevado coste de estos permisos de trabajo y el tiempo de espera para obtenerlos o renovarlos. Se dice que el hecho de que el permiso de trabajo sólo pueda ser de un año y que el empresario tenga que pagar 1.000 AZN (aproximadamente 1.000 euros) al Estado para obtener el permiso para el primer año y para cada uno de los años siguientes fomenta el trabajo ilegal y la vulnerabilidad de los trabajadores inmigrantes. En sus comentarios sobre el proyecto de informe, las autoridades azerbaiyanas han subrayado que, con arreglo al nuevo Código de Migración, las solicitudes de permiso de trabajo



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

deben tramitarse en un plazo de 20 días y el permiso de trabajo debe presentarse al empleador en un plazo de tres días a partir de la decisión por la que se concede.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

(Artículo 67). No se pagarán tasas adicionales en los casos en que se requiera un nuevo permiso para un trabajador migrante o apátrida que sea trasladado de un puesto a otro dentro de la misma empresa. Según el GRETA, las medidas que podrían mejorar la situación permitiendo la migración legal por motivos de trabajo a Azerbaiyán incluyen la eliminación de la dependencia de los trabajadores migrantes de sus empleadores, que son los únicos autorizados a solicitar el mencionado permiso de trabajo de un año, y la reducción de la cantidad a pagar para obtener un permiso de trabajo de un año.

...

121. ... Las redadas y los controles realizados por el Departamento de Lucha contra el THB (en ocasiones junto con los Servicios de Inspección Laboral y la Confederación de Empresarios de Azerbaiyán) en obras de construcción y otros lugares que emplean a trabajadores migrantes apenas han dado lugar hasta ahora a la detección de víctimas del THB. Los informes sobre trabajo forzoso se han puesto en conocimiento del Departamento de Lucha contra el THB, que ha procedido a inspeccionar las instalaciones, pero no se ha identificado ningún caso de THB por trabajo forzoso...

...

162. Como se indica en el párrafo 54, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los inspectores de trabajo tienden a considerar los posibles casos de trata con fines de explotación laboral como conflictos laborales entre el trabajador y el empleador. Parece haber confusión entre los casos de THB por explotación laboral y las disputas sobre salarios u otros aspectos de las condiciones de trabajo. Recientemente, en algunos casos, las autoridades azerbaiyanas, en cooperación con ONG, han intervenido con éxito (en acuerdos extrajudiciales) y han conseguido que los empleadores paguen los salarios debidos a los trabajadores migrantes. Sin embargo, el GRETA subraya que, cuando la situación corresponde a un THB por trabajo forzoso y no sólo al retraso en el pago de los salarios, el reembolso de los salarios debe garantizarse, pero no sería suficiente para compensar a las víctimas de esta grave violación de los derechos humanos por sus daños morales y materiales.

...

195. El GRETA fue informado del denominado caso "SerbAz" de presunta trata transnacional con fines de explotación laboral en Azerbaiyán, en el que están implicados hombres de Bosnia y Herzegovina, Serbia y "la Antigua República Yugoslava de Macedonia". En 2009, las presuntas víctimas respondieron a una oferta de empleo como trabajadores de la construcción en Azerbaiyán por parte de la empresa "SerbAz Project Design and Construction LLC", registrada en los Países Bajos y Azerbaiyán. Al parecer, nada más llegar a Azerbaiyán se les retiró el pasaporte y se les puso a trabajar en varias obras vigiladas por personas armadas. Los encerraron después de las horas de trabajo, los alojaron en condiciones muy precarias y no les pagaron sus salarios. Además, los trabajadores fueron supuestamente objeto de fuertes multas monetarias por "mala conducta disciplinaria" y maltratados física y psicológicamente. La ONG serbia Astra ha publicado un informe sobre el caso, según el cual tres trabajadores murieron de un ataque al corazón, que al parecer no fue seguido de ninguna investigación. Según Astra, en Azerbaiyán no se ha iniciado ninguna investigación y se han desestimado todas las denuncias contra la policía y la fiscalía por falta de investigación.

196. Durante la visita a Azerbaiyán, la delegación del GRETA planteó el caso en cuestión en reuniones con representantes del Ministerio del Interior y de la Fiscalía del Estado. Las autoridades azerbaiyanas informaron a la delegación de que, tras haber entrevistado a un número significativo de trabajadores afectados, el Departamento de Lucha contra la Trata de Seres Humanos concluyó que no podía identificar ningún indicio de trata o de trabajo forzoso. No se identificó a ninguna de las personas implicadas en este caso.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

como víctimas de la trata en Azerbaiyán. A algunos de ellos se les pagaron los salarios que la empresa les debía (en total se pagaron cuatro millones de euros) gracias a la intervención de la sociedad civil y de las autoridades azerbaiyanas. En sus comentarios sobre el proyecto de informe, las autoridades azerbaiyanas han añadido que el caso se había cerrado el 27 de abril de 2011 al considerarse que no había nada que fundamentara una causa penal contra la empresa, de conformidad con el artículo 39.1.1 del Código de Procedimiento Penal. También han declarado que los trabajadores afectados no presentaron posteriormente ninguna denuncia y que la solicitud presentada en nombre de los trabajadores por la ONG Azerbaijan Migration Centre fue rechazada por el Tribunal de Distrito de Narimanov y el Tribunal de Apelación de Bakú, confirmándose la decisión de 27 de abril de 2011. El GRETA recuerda que la investigación efectiva es un requisito previo para el éxito de la aplicación de la obligación de las Partes derivada de las disposiciones de derecho penal sustantivo (Capítulo IV) y de investigación, enjuiciamiento y derecho procesal (Capítulo V) del Convenio, y que no es necesario que una posible víctima presente una denuncia para iniciar la investigación o el enjuiciamiento (véase el artículo 27 del Convenio).

C. El Consejo de Europa: Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)

119. A continuación figuran extractos del tercer informe de la ECRI sobre Azerbaiyán (cuarto ciclo de supervisión) (adoptado el 23 de marzo de 2011 y publicado el 31 de mayo de 2011):

"77. Por lo que respecta específicamente a los trabajadores migrantes, para poder trabajar legalmente deben estar en posesión de un permiso de trabajo válido. Según el sistema establecido por la ley, corresponde al empleador realizar los trámites para obtener el permiso de trabajo requerido y pagar la tasa correspondiente, que asciende a 1.000 AZN por permiso. Los permisos tienen una validez de un año y no pueden renovarse más de cuatro 25 veces. La tasa de renovación también es de 1.000 AZN; en ambos casos, esta cantidad refleja el objetivo de las autoridades de garantizar que los trabajadores inmigrantes sólo sustituyan a los trabajadores locales cuando exista una necesidad real. Cualquier empleador que infrinja estas normas puede incurrir en fuertes multas. La ECRI señala que, aunque el sistema establecido tiene el mérito de ser claro y de responsabilizar plenamente a los empleadores de sus actos, muchas fuentes de la sociedad civil informan de que existen graves problemas en la práctica. Ello se debe, en particular, al elevado coste de los permisos de trabajo y al tiempo de espera para obtenerlos o renovarlos, por lo que muchos empleadores recurren a prácticas de empleo ilegales. Sin embargo, una vez que los trabajadores inmigrantes han sido contratados ilegalmente son vulnerables a graves formas de abuso. Se han notificado casos en los que los empleadores contrataron a sabiendas a trabajadores migrantes sin permiso de trabajo y, por ejemplo, confiscaron posteriormente sus pasaportes y otros documentos de identidad, impusieron condiciones de trabajo extremadamente duras, retuvieron los salarios de los trabajadores, no les proporcionaron cobertura de seguro médico o impusieron restricciones a su libertad de movimiento; por ejemplo, se ha obligado a trabajadores sin documentos legales a vivir en las obras donde están empleados o en campamentos que sólo pueden abandonar con el permiso del supervisor del campamento. A este respecto, la ECRI subraya que los trabajadores migrantes y sus familiares, incluidos los que carecen de un estatuto regular, deben tener los mismos derechos que los ciudadanos azerbaiyanos para presentar quejas y disponer de recursos efectivos ante los tribunales. También es importante que los inspectores de trabajo no estén obligados, en virtud de las disposiciones aplicables, a comunicar los nombres de los trabajadores en situación irregular a las autoridades de inmigración, y puedan centrarse en las medidas necesarias para remediar los abusos perpetrados por los empleadores.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

78. Además, se ha informado a la ECRI de que cualquier migrante indocumentado que sea detenido por las autoridades puede ser deportado inmediatamente. Por lo general, las personas afectadas desconocen las normas sustantivas que rigen la residencia en Azerbaiyán; aunque la autoridad que dicta la decisión de deportación está obligada a informar a las personas afectadas de los recursos disponibles, sin acceso a asesoramiento o asistencia jurídica, no disponen de medios reales para impugnar la medida de deportación ante los tribunales antes de ser expulsados del país. Estos problemas no se limitan a las personas que han entrado recientemente en el país, sino que también pueden afectar a los trabajadores migrantes que han sido contratados ilegalmente y que no se atreven a ponerse en contacto con la inspección de trabajo, e incluso a personas que llevan varios años viviendo en Azerbaiyán y que, por una razón u otra, se encuentran en situación irregular. En este último caso, en particular, la falta de medios para impugnar efectivamente la medida de expulsión puede tener graves consecuencias para la vida privada y familiar de las personas afectadas."

D. La Organización Internacional del Trabajo

120. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) hizo la siguiente observación sobre la aplicación del Convenio núm. 29 de la OIT (adoptado en 2010, publicado en la 100.^a reunión de la CIT (2011)):

" *Apartado 1 del artículo 1, apartado 1 del artículo 2 y artículo 25 del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en el sector de la construcción.* La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 1 de septiembre de 2010 recibida de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio por Azerbaiyán. Toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a esta comunicación, recibida el 29 de noviembre de 2010.

La Comunicación de la CSI contiene alegaciones relativas a la situación de unos 700 trabajadores de Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia que trabajaban en obras de construcción gestionadas por la empresa SerbAz Design and Construction Company en Azerbaiyán. A este respecto, la CSI hace referencia a los informes recibidos de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y de ASTRA (Anti-Trafficking Action), una ONG de Serbia. Según las denuncias, los trabajadores habían sido reclutados en Bosnia y Herzegovina y, una vez en Azerbaiyán, no recibían ningún permiso de trabajo legal, sino sólo visados de turista, teniendo además que entregar sus pasaportes a su empleador. Sin documentos de identificación ni permisos de residencia, la libertad de movimiento de los trabajadores estaba limitada y su vulnerabilidad se veía agravada por el hecho de que se les obligaba a vivir en la obra, teniendo estrictamente prohibido salir de ella, bajo amenaza de sanciones, incluido el castigo físico. La CSI denunció además que los trabajadores vivían en condiciones pésimas, sin alimentos, agua ni servicios médicos adecuados, lo que provocó dos muertes.

La CSI expresó la opinión de que en este caso ha habido indicios de trabajo forzoso, que incluyen, *entre otras cosas*, el uso de amenazas y el abuso de la vulnerabilidad de los trabajadores; coacción; engaño en relación con las condiciones de trabajo y de vida; castigo físico, elevadas comisiones de contratación; retención de salarios; deducciones salariales; confiscación de documentos; ausencia de permisos de trabajo; limitaciones a la libertad de movimiento; y ausencia de contratos de trabajo regulares.

La CSI informa de que el representante de la OSCE visitó las obras y confirmó las malas condiciones de vida y las aparentes amenazas a los trabajadores. El Parlamento azerí también fue informado de la situación y debatió la cuestión, coincidiendo con



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

la presentación del informe anual del Coordinador Nacional de Lucha contra la Trata de Azerbaiyán, que afirmaba, sin embargo, que la situación de los trabajadores serbios y bosnios no entraba dentro de la jurisdicción de Azerbaiyán, ya que los trabajadores firmaron acuerdos de trabajo con SerbAz en sus países de origen. Según la citada comunicación de la CSI, las autoridades nacionales de Bosnia y Herzegovina y Azerbaiyán han iniciado algunas investigaciones; ... También se ha preparado una petición al Defensor del Pueblo en Azerbaiyán, y unos 500 trabajadores de Bosnia y Herzegovina están preparando la presentación de una demanda ante los tribunales de Azerbaiyán para reclamar salarios impagados y otras violaciones de los derechos de los trabajadores.

...

En su respuesta a los comentarios presentados por la CSI, el Gobierno niega las alegaciones, indicando que no se ha presentado al Ministerio de Trabajo y Protección Social de la Población de la República de Azerbaiyán ninguna reclamación directa de trabajadores empleados por SerbAz en relación con violaciones laborales. Indica además que la única información relativa a violaciones de los derechos de los trabajadores se había recibido de la ONG "Azerbaijan Migration Centre", y que posteriormente la Inspección de Trabajo del Estado ha llevado a cabo una investigación adecuada, que no ha confirmado las acusaciones contra la empresa SerbAz. Según la investigación, "se definió que algunos especialistas de varios países extranjeros se encontraban en viaje de negocios" para dicha empresa. Por último, el Gobierno informa de que la empresa SerbAz no ha obtenido permisos de trabajo individuales para ciudadanos extranjeros...".

LA LEY

I. ALCANCE DEL ASUNTO

121. En un primer momento, debido al hecho de que los demandantes no articularon muy claramente sus quejas en virtud del Convenio en el formulario de solicitud inicial (compárese, *mutatis mutandis*, *S.M. c. Croacia* [GC], nº 60561/14, § 335, 25 de junio de 2020) y que el Gobierno planteó objeciones relativas al alcance del caso (véanse los párrafos 122-123 infra), el Tribunal considera necesario abordar estas cuestiones en primer lugar.

122. En sus comentarios a las observaciones de los demandantes, el Gobierno demandado alegó que, mientras que las propias alegaciones del Gobierno se habían "basado en los hechos del caso tal y como aparecían en los materiales del expediente", los demandantes habían presentado nuevos argumentos en sus observaciones que no habían sido "sustanciados por los materiales del expediente". El Tribunal considera que esta alegación equivale a argumentar que las observaciones de los demandantes iban más allá del alcance de la demanda inicial.

123. Además, en sus comentarios sobre las observaciones del tercero, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, el Gobierno demandado alegó que las alegaciones del tercero "[habían ido] más allá del ámbito de la presente demanda y deben ser desestimadas". El Gobierno demandado consideró, en particular, que el tercero había "intentado sustituir los argumentos de los demandantes por [los suyos] y presentar nuevos hechos y argumentos supuestamente relacionados con el presente asunto" y había "comentado los hechos y el fondo del asunto basándose en el resultado de los procedimientos...".



realizado mucho después de la fecha de presentación del presente recurso". El Gobierno demandado señaló que, si bien parecía que algunos de los demandantes habían participado en los procedimientos llevados a cabo en Bosnia y Herzegovina, debían haber tenido acceso al material documental relativo a dichos procedimientos y, por tanto, podían haberlo presentado ellos mismos al Tribunal, cosa que habían decidido no hacer.

124. El Tribunal reitera que, a efectos del artículo 32 del Convenio, el alcance de un asunto "sometido" al Tribunal en el ejercicio del derecho de petición individual viene determinado por la demanda del demandante. Una reclamación consta de dos elementos: alegaciones de hecho y argumentos de derecho (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GC], n.º 37685/10 y 22768/12,

§ 126, de 20 de marzo de 2018). En virtud del principio *jura novit curia*, el Tribunal no está vinculado por los fundamentos jurídicos aducidos por el demandante en virtud del Convenio y de sus Protocolos y está facultado para decidir sobre la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos de una denuncia examinándola en virtud de artículos o disposiciones del Convenio diferentes de los invocados por el demandante (ibíd., véase también, entre otras autoridades, *Molla Sali c. Grecia* [GC], n.º 20452/14, § 85, 19 de diciembre de 2018).

125. Sin embargo, el Tribunal no puede basar su decisión en hechos que no estén contemplados en la denuncia, entendiéndose que, aunque el Tribunal sea competente para revisar las circunstancias denunciadas a la luz de la totalidad del Convenio o para "ver los hechos de otra manera", está limitado, no obstante, por los hechos presentados por los solicitantes a la luz del Derecho nacional. Sin embargo, esto no impide que un demandante aclare o desarrolle sus alegaciones iniciales durante el procedimiento ante el Convenio. El Tribunal debe tener en cuenta no sólo la demanda inicial, sino también los documentos complementarios destinados a completar ésta, eliminando las omisiones u oscuridades iniciales. Asimismo, el Tribunal puede aclarar estos hechos *de oficio* (véase *Radomilja y otros*, antes citada, §§ 121-22 y 126).

126. En el caso que nos ocupa, en su demanda inicial ante el Tribunal, los demandantes proporcionaron la descripción de su versión de los hechos (tal y como se describe en los apartados 5 a 11 anteriores) y presentaron documentos relativos a los procedimientos civiles internos incoados por ellos. Se quejaban, *entre otras cosas, de que habían sido llevados a Azerbaiyán por Serbaz y habían sido "sometidos a trabajos forzados" en violación del Derecho nacional e internacional, habían trabajado sin contrato y sin permiso de trabajo, se les había retirado la documentación, se les había restringido la libertad de movimiento y no se les había pagado el salario a partir de mayo de 2009. Los demandantes se quejaron además de que sus quejas no habían sido debidamente evaluadas por los tribunales nacionales, cuyas sentencias no eran razonables. También se quejaron de que los tribunales nacionales no habían protegido sus intereses pecuniarios ni abordado las cuestiones de los daños no pecuniarios sufridos por ellos. Invocaron*



sobre el artículo 6 del Convenio, el artículo 1 del Protocolo n° 1 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo n° 4 del Convenio.

127. El 6 de julio de 2017 se notificaron al Gobierno demandado las quejas de los demandantes con las preguntas formuladas en virtud de los artículos 4 § 2 y 6 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio, y el resto de la demanda fue declarada inadmisibles. Por lo que se refiere al artículo 4 § 2 del Convenio, se preguntó al Gobierno si se había producido una violación de dicha disposición debido al incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas en virtud de la misma.

128. A este respecto, como maestro de la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos del caso, en virtud del principio *jura novit curia*, el Tribunal considera que las alegaciones de los demandantes en su demanda inicial equivalían, en sustancia, a una denuncia en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio, aunque los demandantes no se refirieran expresamente a dicha disposición. El Gobierno no ha formulado ninguna objeción expresa a este respecto y, por el contrario, aceptó que la trata de seres humanos y el trabajo forzoso y obligatorio constituían "el objeto de las quejas de los demandantes".

129. Posteriormente, en sus comentarios a las observaciones del Gobierno, los demandantes señalaron que el artículo 4 del Convenio exigía a los Estados miembros que sancionaran y persiguieran efectivamente cualquier acto contrario a dicho artículo, además de otras obligaciones positivas, como la de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y sancionar dichos actos. Respondiendo en particular a la objeción del Gobierno de que los demandantes no habían agotado los recursos internos porque no habían presentado una denuncia penal con respecto a sus quejas relativas al trabajo forzoso y a la trata de seres humanos (véase el párrafo 171 más adelante), los demandantes se refirieron al artículo 265.4 del CPC, en virtud del cual los tribunales civiles debían informar a las autoridades fiscales si, tras el examen de una demanda civil, encontraban la apariencia de elementos de un delito penal en las acciones de las partes del caso o de otras personas. También señalaron que las autoridades nacionales no habían investigado debidamente sus alegaciones a pesar de haber sido "perfectamente conscientes" de ellas (véase el párrafo 172 infra).

130. A la vista de la evolución anterior, el Tribunal considera que la objeción del Gobierno resumida en el párrafo 122 supra puede entenderse como un argumento de que el alcance de la queja en cuanto al fondo de los demandantes en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio, tal y como se argumentó originalmente en la demanda inicial, se había limitado únicamente a la imparcialidad de los procedimientos civiles, y que los argumentos planteados posteriormente relativos a la falta de aplicación por parte del Estado demandado de los mecanismos de protección del Derecho penal eran cuestiones nuevas que quedaban fuera del ámbito del caso, lo que impedía al Tribunal examinarlas.

131. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no puede acoger esta alegación en el presente asunto. Es cierto que, en su demanda inicial, las alegaciones de los demandantes se referían, *entre otras cosas*, a diversas circunstancias relativas a la



Se quejaron expresamente sólo de las decisiones desfavorables para ellos adoptadas por los tribunales civiles nacionales, sin mencionar ninguna denuncia penal o el deber del Estado de iniciar y llevar a cabo una investigación penal efectiva. No obstante, las "alegaciones de hecho" constitutivas de la denuncia en cuanto al fondo con arreglo al artículo 4 § 2, tal como argumentaron los demandantes y como puede deducirse de la demanda inicial valorada en su conjunto, se referían, en primer lugar, al trato supuestamente constitutivo de trabajo forzoso y trata de seres humanos y, en segundo lugar, en términos más generales, a la supuesta falta de adopción por el Estado de medidas efectivas con respecto a sus quejas relativas a dicho trato. En opinión del Tribunal, las alegaciones posteriores de los demandantes, aunque muy breves, constituyeron una elaboración de esta queja en la que también especificaron la falta de aplicación por parte de las autoridades nacionales de los mecanismos de protección del Derecho penal. En otras palabras, los argumentos jurídicos adicionales formulados en las observaciones de los demandantes constituían una elaboración de los argumentos que se habían formulado en relación con la denuncia original basada en los hechos expuestos en el formulario de solicitud.

132. Por otra parte, en lo que respecta a la denuncia en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio en particular, el Tribunal señala que el marco general de las obligaciones positivas en virtud de dicho artículo incluye: (1) el deber de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y sancionar los tratos contrarios a dicha disposición; (2) el deber, en determinadas circunstancias, de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de dichos tratos; y (3) la obligación procesal de investigar las situaciones que potencialmente puedan equivaler a dichos tratos (véanse los apartados 182 y siguientes infra). Tras examinar las alegaciones de los demandantes, el Tribunal de Primera Instancia señala que, aunque éstos hicieron referencia a la obligación de los Estados de establecer el marco legislativo y administrativo pertinente, no formularon ninguna alegación específica relativa a las supuestas deficiencias de la red legislativa y administrativa vigente en el Estado demandado en el momento de los hechos. Tampoco alegaron la supuesta falta de adopción de medidas operativas por parte de las autoridades en el momento en que fueron objeto de los supuestos tratos denunciados. Sus argumentos, aunque breves, se referían únicamente a la supuesta omisión por parte de las autoridades y los tribunales nacionales de adoptar medidas para examinar e investigar eficazmente sus alegaciones.

133. En consecuencia, el Tribunal considera que el alcance del caso ante él, en términos de su caracterización jurídica, incluye cuestiones jurídicas en virtud de los artículos 4 § 2 y 6 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio. En cuanto a la reclamación en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio en particular, su alcance en el presente caso se refiere al supuesto incumplimiento por parte del Estado demandado de la obligación procesal de investigar las alegaciones de posible trata de seres humanos y trabajo forzoso u obligatorio. Por lo tanto, es esencialmente de naturaleza procesal.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

134. La conclusión anterior se entiende sin perjuicio de la ulterior evaluación y conclusión en cuanto a la aplicabilidad real y el alcance de la protección garantizada en virtud del Convenio para los actos denunciados por los demandantes (compárese, *mutatis mutandis*, *S.M. c. Croacia*, antes citada, § 229).

135. En cuanto a la objeción del Gobierno relativa a los escritos presentados por el tercero, el Tribunal de Justicia señala que el Gobierno no impugnó la veracidad de los documentos presentados por el tercero, sino que se limitó a oponerse a su examen por el Tribunal de Justicia. El Tribunal reitera, a este respecto, que debe tener en cuenta no sólo la demanda inicial, sino también cualquier documento adicional, y que puede incluso aclarar hechos *de oficio* (véase el apartado 125 supra). Además, de conformidad con su amplio margen de apreciación a este respecto, el Tribunal extraerá conclusiones apoyadas en la libre valoración de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y de las alegaciones de las partes (véase *Merabishvili c. Georgia* [GC], nº 72508/13, § 315, 28 de noviembre de 2017). El Tribunal también toma nota del contexto específico del presente caso, que involucra asuntos relacionados con la presunta trata transfronteriza de seres humanos, que dan lugar también a cuestiones de cooperación efectiva entre las autoridades pertinentes de los Estados involucrados (véase el párrafo 191 infra). El Tribunal de Primera Instancia considera que determinados escritos y documentos presentados por el tercero, en particular los descritos en los apartados 35 a 59 supra, son directamente pertinentes para las cuestiones de hecho y de Derecho que entran en el ámbito del asunto y, de hecho, eliminan determinadas omisiones y oscuridades de hecho en los escritos de los demandantes, así como en los escritos presentados por el Gobierno demandado, que no incluyó ningún documento pertinente. En particular, dichas alegaciones y documentos aclaran determinadas cuestiones de hecho relativas a la cuestión del supuesto incumplimiento por el Estado demandado de las obligaciones positivas que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 2, del Convenio, cuestión comprendida en el ámbito del asunto. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta.

136. Por último, en cuanto a la información relativa a los procedimientos penales seguidos en Bosnia y Herzegovina y a las sentencias adoptadas en el marco de dichos procedimientos con posterioridad a la presentación de la presente demanda ante el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia señala que, si bien dichas sentencias contienen referencias a hechos relevantes, las apreciaciones realizadas y las conclusiones alcanzadas en dichos procedimientos no son objeto de examen por el Tribunal de Justicia en el presente asunto. En el marco del presente asunto, el Tribunal de Justicia debe examinar únicamente las denuncias formuladas contra el Estado demandado que corresponden al período anterior a la fecha de presentación de la presente demanda ante el Tribunal de Justicia.



II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 § 2 DE LA CONVENCION

137. Basándose en el artículo 6 del Convenio, en el artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio y, en esencia, en el artículo 4 § 2 del Convenio, los demandantes denunciaron que habían sido víctimas de trabajo forzoso y de trata de seres humanos, que habían trabajado sin contrato ni permiso de trabajo en Azerbaiyán, que su empleador les había retirado el pasaporte y restringido su libertad de movimiento, y que no se les había pagado el salario desde mayo de 2009 hasta su salida de Azerbaiyán. Además, se quejaron de que el Estado demandado había incumplido su obligación procesal en virtud del Convenio y de que los tribunales nacionales que examinaron sus denuncias habían dictado resoluciones poco razonables.

138. Teniendo en cuenta las circunstancias denunciadas por los demandantes y la forma en que se formularon sus quejas, el Tribunal considera apropiado examinar las quejas de los demandantes únicamente en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio (para un enfoque similar, véase, por ejemplo, *T.I. y otros c. Grecia*, 40311/10, § 97, 18 de julio de 2019).
Artículo 4

§ El artículo 2 establece lo siguiente:

"2. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio".

A. Admisibilidad

1. Condición de víctima

139. El Tribunal observa que el Gobierno no ha impugnado la condición de víctima de los demandantes. Sin embargo, esta cuestión se refiere a un asunto que afecta a la competencia del Tribunal y que este no está impedido de examinar de oficio (véase *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GC], nº 931/13, § 93, 27 de junio de 2017). Para poder interponer una demanda de conformidad con el artículo 34, el demandante debe poder demostrar que se ha visto "directamente afectado" por la medida denunciada (véanse *Tănase c. Moldavia* [GC], nº 7/08, § 104, TEDH 2010, y *Lambert y otros c. Francia* [GC], nº. 46043/14, § 89, TEDH 2015 (extractos)).

140. El Tribunal observa que las copias de las páginas de los pasaportes presentadas por dos de los demandantes sólo contenían imágenes ilegibles de lo que podrían haber sido visados azerbaiyanos, que cuatro de los demandantes no presentaron ninguna copia de sus pasaportes ni de ningún otro documento de viaje y que otros trece demandantes presentaron copias de sus pasaportes sin ninguna página que contuviera un visado azerbaiyano o sellos fronterizos azerbaiyanos de entrada o salida. En ningún momento del procedimiento ante el Tribunal, los diecinueve demandantes en cuestión dieron explicación alguna por no haber presentado pruebas documentales claras de que habían estado en Azerbaiyán o, al menos, proporcionaron información más concreta sobre



períodos de tiempo exactos durante los cuales cada uno de ellos había trabajado en Azerbaiyán. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si dichos demandantes han fundamentado adecuadamente sus alegaciones de haber sido víctimas de la supuesta violación.

141. El Tribunal observa a este respecto que todos los demandantes, incluidos los diecinueve mencionados anteriormente, proporcionaron una versión resumida conjunta de los hechos, aunque breve y carente de detalles fácticos individualizados (véanse los apartados 5-9 anteriores). En el ámbito nacional, todos ellos fueron partes en los procedimientos judiciales pertinentes (véanse los apartados 18 a 34 supra) y los tribunales nacionales nunca cuestionaron la afirmación de los demandantes de que todos ellos habían trabajado en Azerbaiyán. Además, el demandado en dichos procedimientos, Serbaz, no alegó que ninguno de los demandantes no hubiera estado entre los trabajadores que habían sido "destacados" a Azerbaiyán. El Gobierno tampoco ha alegado expresamente que ninguno de los demandantes no hubiera estado en Azerbaiyán.

142. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que todos los demandantes pueden alegar ser víctimas de la supuesta violación.

2. Aplicabilidad del artículo 4 § 2 del Convenio

(a) Alegaciones de las partes

143. Como se ha señalado anteriormente, el Gobierno aceptó que la trata de seres humanos y el trabajo forzoso y obligatorio constituían "el objeto de las quejas de los demandantes". Sin embargo, aunque no planteó expresamente ninguna objeción en cuanto a la aplicabilidad, el Gobierno presentó alegaciones que, en su esencia, pueden entenderse como un argumento de que el artículo 4 § 2 del Convenio no era aplicable a dichas quejas. En particular, el Gobierno afirmó que los demandantes no habían formulado una "reclamación defendible" en relación con las condiciones de su trabajo. El Gobierno mantuvo que los demandantes no habían presentado ninguna prueba relativa a sus alegaciones ni ante los tribunales nacionales ni ante el Tribunal, al menos en forma de fotografías o grabaciones de vídeo de sus supuestas condiciones de trabajo y de vida. Sus quejas se habían limitado a declaraciones vagas y generales y no habían proporcionado un relato detallado de los hechos alegados para "aclarar la naturaleza y el alcance de sus problemas". Ni siquiera habían facilitado información detallada sobre las fechas de su llegada y salida de Azerbaiyán. En cuanto a la carta del Consejo Danés para los Refugiados, el Gobierno alegó que el momento en que dicha organización supuestamente había entregado ayuda humanitaria a los migrantes (noviembre de 2009) "no se correspondía" con la alegación de que, en noviembre de 2009, los demandantes habían abandonado Azerbaiyán y, además, no especificaba la "categoría de los migrantes" ni sus nombres. Además, el Gobierno sostenía que los demandantes no habían presentado una copia del Informe ASTRA ante los tribunales nacionales.



144. Los demandantes reiteraron su afirmación de que habían sido objeto de trata de seres humanos y trabajos forzados y señalaron que habían presentado las pruebas pertinentes, incluido el informe ASTRA, ante el Tribunal y los tribunales nacionales.

(b) Comentarios de terceros

145. El tercero interesado, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, alegó que los materiales e informes disponibles contenían elementos suficientes en apoyo de las afirmaciones de los demandantes. Además, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se habían encontrado los demandantes, como la supuesta restricción de su libertad de circulación y los contactos supuestamente limitados con el mundo exterior, la ausencia de pasaportes u otros documentos en su poder que causaban temor a las autoridades, la vigilancia por parte de guardias de seguridad y la falta de dinero, habría sido objetivamente difícil para los demandantes en aquel momento reunir pruebas físicas en apoyo de sus alegaciones.

(c) Valoración del Tribunal

(i) Los conceptos de trabajo forzoso u obligatorio y de trata de seres humanos

146. La palabra inglesa "labour" se utiliza a menudo en el sentido estricto de trabajo manual, pero también tiene el sentido amplio de la palabra francesa "travail" y es esta última la que debe adoptarse en el presente contexto. El Tribunal lo corrobora en la definición incluida en el artículo 2

§ 1 del Convenio n° 29 ("todo trabajo o servicio", "tout travail ou service"), en el artículo 4 § 3 d) del Convenio Europeo ("todo trabajo o servicio", "tout travail ou service") y en el propio nombre de la Organización Internacional del Trabajo (Organisation Internationale du Travail), cuyas actividades no se limitan en absoluto al ámbito del trabajo manual (véase *Van der Musselle v. Bélgica*, 23 de noviembre de 1983, § 33, Serie A n° 70, y *S.M. v. Croacia*, antes citada, § 282).

147. El término "trabajo forzoso" evoca la idea de coacción física o mental. En cuanto al término "trabajo obligatorio", no puede referirse únicamente a cualquier forma de compulsión u obligación legal. Por ejemplo, el trabajo que debe realizarse en virtud de un contrato libremente negociado no puede considerarse incluido en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio por el mero hecho de que una de las partes se haya comprometido con la otra a realizar ese trabajo y esté sujeta a sanciones si no cumple su promesa. Lo que tiene que haber es un trabajo "exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera" y realizado también contra la voluntad del interesado, es decir, un trabajo para el que "no se ha ofrecido voluntariamente". En el asunto *Van der Musselle* (antes citado), el Tribunal consideró que debía atribuirse un "peso relativo" al argumento relativo al "consentimiento previo" del demandante y, por tanto, optó por un enfoque que tuviera en cuenta todas las circunstancias del caso. En particular, observó que



en determinados casos o circunstancias, un determinado "servicio no podía tratarse como si hubiera sido voluntariamente aceptado de antemano" por una persona. En consecuencia, la validez del consentimiento debía evaluarse a la luz de todas las circunstancias del caso (véase *Chowdury y otros c. Grecia*, n.º 21884/15, § 90, 30 de marzo de 2017).

148. La noción de "trabajo forzoso u obligatorio" en virtud del artículo 4 del Convenio tiene por objeto proteger contra los casos de explotación grave, independientemente de si, en las circunstancias particulares de un caso, están relacionados con el contexto específico de la trata de seres humanos (véase *S.M. c. Croacia, citada* anteriormente, § 300).

149. En el asunto *Chowdury y otros* (citado anteriormente), el Tribunal desarrolló el concepto de "consentimiento" subrayando que "cuando un empresario abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, éstos no se ofrecen voluntariamente para trabajar". Así, el Tribunal subrayó además que "[e]l consentimiento previo de la víctima no basta para excluir la calificación del trabajo como trabajo forzoso" y que "[l]a cuestión de si una persona se ofrece voluntariamente para trabajar es una cuestión de hecho que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes de un caso" (véase *S.M. c. Croacia, citada* anteriormente, § 285).

150. Con el fin de aclarar el concepto de "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio, el Tribunal señala que cualquier trabajo exigido a un individuo bajo la amenaza de un "castigo" no constituye necesariamente un "trabajo forzoso u obligatorio" prohibido por dicha disposición. Es necesario tener en cuenta, en particular, la naturaleza y el volumen de la actividad en cuestión. Estas circunstancias permiten distinguir el "trabajo forzoso" del trabajo que puede exigirse razonablemente por razones de asistencia familiar o de convivencia. A este respecto, el Tribunal en el asunto *Van der Mussele (antes citado)* se basó, en particular, en el concepto de "carga desproporcionada" para determinar si un abogado en prácticas había sido sometido a trabajo forzoso cuando se le exigió que actuara, gratuitamente, para defender a clientes como abogado asignado (véase *Chowdury y otros, antes citada*, § 91).

151. La noción de "pena" debe entenderse en sentido amplio, como confirma el uso del término "cualquier pena". La "sanción" puede llegar hasta la violencia física o la coerción, pero también puede adoptar formas más sutiles, de naturaleza psicológica, como las amenazas de denunciar a las víctimas a la policía o a las autoridades de inmigración cuando su situación laboral es ilegal (véanse *C.N. y V. c. Francia*, n.º 67724/09, § 77, 11 de octubre de 2012; *Tibet Menteş y otros c. Turquía*, n.º 57818/10 y otros 4, § 67, 24 de octubre de 2017; y *S.M. c. Croacia, citada* anteriormente, § 284).

152. El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y objetivo de explotación, se basa en el ejercicio de facultades inherentes al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancías que se compran y venden y se someten a trabajos forzados, a menudo a cambio de una remuneración escasa o nula,



normalmente en la industria del sexo, pero también en otros lugares. Implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos suelen estar circunscritos. Implica el uso de violencia y amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en condiciones precarias. Se describe en el informe explicativo que acompaña al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos como la forma moderna de la antigua trata de esclavos a escala mundial (véase *Rantsev c. Chipre y Rusia*, nº 25965/04, § 281, TEDH 2010 (extractos), y *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, nº. 40020/03, § 151, 31 de julio de 2012).

153. No cabe duda de que la trata amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y con los valores expuestos en el Convenio. Dadas las características especiales del Convenio como tratado de derechos humanos y el hecho de que se trata de un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales, existen buenas razones para aceptar que el fenómeno global de la trata de seres humanos es contrario al espíritu y la finalidad del artículo 4 y, por lo tanto, entra dentro del ámbito de las garantías que ofrece dicha disposición (véase *S.M. contra Croacia*, citada anteriormente, §§ 292 y 303).

154. Aunque el artículo 4 del Convenio sólo se refiere a tres conceptos, a saber, la esclavitud y la servidumbre en el artículo 4 § 1 y el trabajo forzoso u obligatorio en el artículo 4 § 2, el Tribunal reitera que, como ha aclarado en su sentencia de la Gran Sala de *S.M. c. Croacia*, el concepto de trata de seres humanos, en todas sus formas posibles, entra en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio considerado en su conjunto (*ibid.*, §§ 286-97 y 303). En consecuencia, el concepto de trata de seres humanos con fines de trabajo forzoso u obligatorio entra en el ámbito de aplicación del artículo 4 § 2 del Convenio.

155. La conducta impugnada sólo puede dar lugar a una cuestión de trata de seres humanos en virtud del artículo 4 del Convenio si concurren todos los elementos constitutivos (acción, medios, finalidad) de la definición internacional de trata de seres humanos. En otras palabras, de conformidad con el principio de interpretación armoniosa del Convenio y de otros instrumentos de derecho internacional, y habida cuenta de que el propio Convenio no define el concepto de trata de seres humanos, no es posible calificar una conducta o una situación de trata de seres humanos a menos que cumpla los criterios establecidos para ese fenómeno en el derecho internacional. Desde la perspectiva del artículo 4 del Convenio, el concepto de trata de seres humanos abarca la trata de seres humanos, nacional o transnacional, relacionada o no con la delincuencia organizada, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la definición internacional de trata de seres humanos, según el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tal conducta o tal



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

La situación de trata de seres humanos entra entonces en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio (ibíd., §§ 289-90, 296-97 y 303).

(ii) *Si las circunstancias del presente caso dieron lugar a una cuestión en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio.*

156. En cuanto a la aplicabilidad de la protección del artículo 4 en relación con las cuestiones denunciadas en el presente caso, el Tribunal señala que cuando la reclamación de un demandante es esencialmente de naturaleza procesal, como en el presente caso, debe examinar si, en las circunstancias de un caso concreto, los demandantes presentaron una reclamación defendible o si existían indicios razonables de que los demandantes habían sido sometidos a dicho trato prohibido. Esto se corresponde en esencia con el planteamiento del Tribunal en otros asuntos relativos, en particular, al artículo 3 del Convenio. La conclusión sobre si surgió la obligación procesal de las autoridades nacionales debe basarse en las circunstancias que prevalecían en el momento en que se hicieron las alegaciones pertinentes o cuando se pusieron en conocimiento de las autoridades las pruebas prima facie de trato contrario al artículo 4 (véase, *mutatis mutandis*, *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, §§ 324-25, con referencias adicionales).

157. El Tribunal también reitera que la cuestión de si una situación concreta implica todos los elementos constitutivos de la "trata de seres humanos" y/o da lugar a una cuestión separada de trabajo forzoso u obligatorio es una cuestión de hecho que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes de un caso (véanse *S.M. c. Croacia, antes citada*, § 303 (iv), y *Chowdury y otros*, antes citada, § 101).

158. El Tribunal observa que las quejas sobre la situación en Serbaz se refieren en general aproximadamente al período comprendido entre mayo y noviembre de 2009. Aunque los demandantes no facilitaron las fechas exactas de su llegada y salida de Azerbaiyán, de los documentos disponibles en el expediente se desprende (véase el apartado 20 supra), junto con la afirmación de los demandantes de que la mayoría de ellos habían permanecido en Azerbaiyán durante períodos de seis meses o más y la información que corrobora la duración de la estancia (seis meses o más) en la carta del Departamento de Lucha contra la Trata de 18 de noviembre de 2010 (véase el apartado 49 supra), que el período durante el cual los demandantes trabajaron en Azerbaiyán coincide, total o al menos parcialmente, con el período respecto del cual se plantearon las quejas.

159. Los demandantes denunciaron ante los tribunales civiles nacionales que se les había retirado el pasaporte durante su estancia en Azerbaiyán, que no se les había concedido ningún permiso de trabajo, que sus condiciones de vida eran deficientes e insalubres, que no tenían acceso a una atención médica adecuada, que su empleador había restringido su libertad de movimientos, que no se les había pagado el salario y que habían sido objeto de castigos en forma de multas, palizas y detenciones.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

160. El Tribunal observa que las alegaciones fácticas de los demandantes ante los tribunales nacionales y ante el Tribunal fueron generalmente breves y no proporcionaron detalles específicos de cada demandante, o al menos de algunos de los demandantes. No obstante, la descripción general de las condiciones de trabajo y de vida proporcionada, por escasa que pudiera haber sido en la demanda civil de los demandantes, apuntaba a varios indicadores de un posible trato contrario al artículo 4 del Convenio.

161. Además, los demandantes también se refirieron, tanto ante los tribunales nacionales como ante el Tribunal, a material adicional en apoyo de sus alegaciones. En particular, se refirieron al Informe ASTRA, cuyo contenido proporcionaba una exposición más detallada de las alegaciones formuladas en relación con el trato dispensado a los trabajadores por Serbaz y contenía información adicional sobre la posible situación de trabajo forzoso u obligatorio y de trata de seres humanos. El Tribunal de Justicia considera que la existencia y el contenido del Informe ASTRA se pusieron suficientemente en conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales.

162. El Informe ASTRA proporcionó más detalles e información adicional sobre las alegaciones planteadas por los demandantes, en particular sobre, *entre otras cosas*, las circunstancias en las que se contrató a los trabajadores en sus países de origen, la ausencia no sólo de permisos de trabajo sino también de permisos de residencia, el supuesto trabajo obligatorio incluso cuando los trabajadores estaban enfermos, las supuestas amenazas de que los trabajadores serían detenidos por la policía local si abandonaban el alojamiento sin sus pasaportes y el permiso del empresario, la supuesta falta de alimentación adecuada, el supuesto exceso de horas extraordinarias y varios supuestos incidentes de presunto uso de la fuerza y detenciones.

163. Aunque el Informe ASTRA indicaba expresamente que su contenido constituía una "información inicial", dicho contenido se basaba en declaraciones de trabajadores que, al parecer, se encontraban en la misma situación o en una situación similar a la de los demandantes durante el mismo período (véanse los apartados 103 y siguientes supra), y esas declaraciones pueden incluso haber incluido declaraciones de algunos de los demandantes. Es cierto que un informe de una ONG no tendría, en sí mismo, un valor probatorio significativo sin una investigación más profunda. Sin embargo, dado el ámbito de especialización de las ONG que participaron en la elaboración del informe, que era la asistencia a los trabajadores migrantes y la lucha contra la trata de seres humanos, la información prima facie proporcionada en él constituía material que corroboraba las alegaciones de los demandantes.

164. El Tribunal observa que existen algunas incoherencias potenciales aparentes entre las declaraciones de los demandantes y las declaraciones recogidas en el Informe ASTRA, así como algunas incoherencias internas dentro de las declaraciones del Informe ASTRA. Por ejemplo, mientras que los demandantes señalaron que no habían recibido pago alguno desde mayo de 2009, el Informe ASTRA señalaba en una sección que el cese completo de los pagos se había producido en octubre de 2009, pero más tarde afirmaba que se había producido en mayo de 2009 (véanse los apartados



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN
103 y 110 supra). Este último también señalaba, en varias partes, que



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

los trabajadores habían cobrado pero menos de lo prometido, que algunos trabajadores "no pudieron finalmente recuperar sus salarios" en absoluto, pero que, no obstante, a su salida de Azerbaiyán, los trabajadores habían cobrado alguna cantidad de dinero. No obstante, el Tribunal considera que las circunstancias podrían haber variado en función de la situación individual de cada trabajador y que, a pesar de algunas incoherencias en los resúmenes de las declaraciones, el contenido general de las alegaciones de los demandantes y las alegaciones contenidas en el Informe ASTRA eran, en conjunto, coherentes entre sí en cuanto al posible impago o retraso en el pago de los salarios y a los salarios reducidos en diversos períodos de tiempo a partir de mayo de 2009.

165. Además, el Tribunal señala que existía otra información a la que se referían los demandantes o que aparentemente se había puesto en conocimiento de los tribunales nacionales y otras autoridades, como la carta del Consejo Danés para los Refugiados (véase el apartado 11 anterior), la información contenida en las cartas de AMC a las autoridades policiales (véase el apartado 37 anterior), la declaración como testigo del representante de AMC ante el Tribunal de Apelación de Bakú (véase el apartado 31 anterior), y la información contenida en las solicitudes de asistencia jurídica de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina (véanse los apartados 43-44 anteriores). Todo lo anterior proporcionó información corroborante relativa a trabajadores que supuestamente habían estado en la misma o similar situación que los demandantes durante el mismo período de tiempo. En cuanto al argumento del Gobierno sobre la incoherencia entre el período de tiempo mencionado en la carta del Consejo Danés para los Refugiados y la fecha de salida de los últimos trabajadores serbios de Azerbaiyán, el Tribunal, habiendo tenido en cuenta otra información y documentos del expediente (véanse los párrafos 16, 26 (ii) y 114 supra), señala que diversas fuentes proporcionaron información diferente o inexacta en cuanto a la fecha de salida de los últimos trabajadores y que, por lo tanto, el período de tiempo mencionado en la carta no era necesariamente incoherente con dicha información.

166. El Tribunal considera que las alegaciones anteriormente mencionadas relativas a castigos físicos y de otro tipo, retención de documentos y restricción de movimientos explicadas por las amenazas de posibles detenciones de los demandantes por parte de la policía local debido a su estancia irregular en Azerbaiyán (sin permisos de trabajo y residencia) eran indicativas de posibles coacciones físicas y mentales y de trabajo extraído bajo la amenaza de sanción. Además, las alegaciones relativas al impago de salarios y "multas" en forma de deducciones de los salarios, junto con la ausencia de permisos de trabajo y residencia, revelaban una situación potencial de especial vulnerabilidad de los demandantes como inmigrantes irregulares sin recursos.

167. Por otra parte, aun suponiendo que, en el momento de su contratación, los demandantes se hubieran ofrecido voluntariamente para trabajar y creyeran de buena fe que percibirían su salario, las alegaciones antes mencionadas sugieren que la situación podría haber cambiado posteriormente como consecuencia del comportamiento de su empleador. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que cuando



un empresario abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, éstos no se ofrecen voluntariamente para trabajar. El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación del trabajo como trabajo forzoso (compárese *Chowdury y otros*, antes citada, §§ 96-97). El Tribunal también toma nota de las alegaciones de turnos de trabajo forzados excesivamente largos, de la falta de nutrición y atención médica adecuadas, y de la imagen general del ambiente coercitivo e intimidatorio dentro de Serbaz. Considera que todas las alegaciones anteriores, en su conjunto, constituían una alegación defendible de que los demandantes estaban sometidos a un trabajo o servicio que se les exigía bajo la amenaza de una sanción y para el que no se habían ofrecido voluntariamente. Por consiguiente, existía una alegación discutible de "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio.

168. En cuanto a si existía un problema de trata de seres humanos, el Tribunal reitera que para que se plantee tal problema deben estar presentes todos los elementos constitutivos de la trata de seres humanos (acción, medios, finalidad) (véase el apartado 155 supra). En cuanto a la "acción", el hecho de que los demandantes fueran reclutados en Bosnia y Herzegovina, trasladados en grupo a Azerbaiyán por una empresa privada e instalados colectivamente en un alojamiento designado, que supuestamente no podían abandonar sin permiso del empleador, podría haber constituido "reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas". En cuanto a los "medios", la información del Informe ASTRA relativa a las circunstancias de la contratación, en particular la falta de contratos de trabajo adecuados (que en su lugar fueron sustituidos por cuestionarios firmados en un ejemplar y conservados por el empleador) y las promesas de salarios superiores a los realmente pagados, revelaban una supuesta situación que podría haber constituido una contratación mediante engaño o fraude. En cuanto a la "finalidad", la conclusión alcanzada en el párrafo 167 anterior revela también la finalidad potencial de explotación en forma de trabajo forzoso.

169. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, en sus alegaciones ante los tribunales nacionales y el Tribunal, los demandantes han demostrado la existencia de una "alegación discutible" de que habían sido sometidos a trata transfronteriza de seres humanos y a trabajo forzoso u obligatorio en el territorio de Azerbaiyán por, entre otros, algunos presuntos autores que residían en Azerbaiyán. A su debido tiempo, el Tribunal evaluará si los demandantes hicieron uso de las vías de recurso internas apropiadas y si se puede considerar que su alegación fue "suficientemente señalada a la atención" de, *entre otros*, las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley.

170. Por las razones expuestas, es aplicable el artículo 4 § 2.

3. *Agotamiento de los recursos internos*

171. El Gobierno alegó además que los demandantes no habían agotado los recursos internos pertinentes al no haber presentado una denuncia penal.



en relación con sus alegaciones de trabajo forzoso u obligatorio y de trata de seres humanos o por no haber presentado una demanda civil relativa a sus reclamaciones patrimoniales contra el demandado apropiado. En particular, el Gobierno alegó que el trabajo forzoso u obligatorio y la trata eran fenómenos que no podían combatirse únicamente mediante acciones civiles y que requerían sanciones penales para ser suprimidos. A pesar de que estas infracciones penales son punibles en virtud de las disposiciones pertinentes del Código Penal, los demandantes no habían planteado sus quejas ante las autoridades judiciales. En cuanto al componente civil de sus reclamaciones relativas a los supuestos daños materiales, la acción civil ejercitada por los demandantes se dirigió contra el demandado equivocado, Serbaz, mientras que, según establecieron los tribunales nacionales, habían sido contratados por Acora. A pesar de esta constatación, los demandantes no interpusieron ninguna demanda civil contra Acora ni en Azerbaiyán ni en ningún otro lugar. Por último, los demandantes nunca plantearon ante las autoridades nacionales una reclamación relativa al supuesto incumplimiento por el Estado demandado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio.

172. Los demandantes alegaron que la acción civil era un "mecanismo jurídico suficiente" para reparar sus agravios. También señalaron, en particular, que, en virtud del artículo 265.4 del CPP, los tribunales civiles debían informar a las autoridades fiscales si, al examinar una demanda civil, encontraban indicios de elementos constitutivos de delito en las acciones de las partes del caso o de otras personas. Sin embargo, los tribunales nacionales no habían aplicado esta medida a pesar de la gravedad de las alegaciones de los demandantes. Por último, los demandantes afirmaron que las autoridades nacionales habían sido "perfectamente conscientes" del contenido de sus alegaciones, pero no las habían investigado adecuadamente.

173. El tercero, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, alegó que, en las circunstancias del caso, los demandantes habían planteado sus quejas tanto directa como indirectamente ante las autoridades nacionales, dándoles la oportunidad de remediar cualquier supuesta violación. En particular, en su demanda civil, los demandantes se habían quejado de la supuesta retención de sus pasaportes, la restricción de su libertad de circulación por parte de su empleador, el impago de salarios, los castigos físicos, las malas condiciones de vida, etc. La tercera parte parecía sugerir que, en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado demandado en cuanto a la prevención de la trata de seres humanos y el trabajo forzoso y en cuanto a las medidas reguladoras apropiadas y las normas de inmigración que debían aplicarse a las empresas que pudieran utilizarse como "tapadera para el tráfico de seres humanos", los tribunales civiles nacionales en el presente asunto no habían examinado adecuadamente las alegaciones de los demandantes mencionadas anteriormente.

174. Además, el tercero interesado señaló que las quejas de los demandantes habían sido notificadas tanto al Ministerio del Interior como a la Fiscalía General por AMC, que había alegado que habían sido sometidos



al trabajo forzoso y a la trata de seres humanos y solicitó que se iniciara una investigación penal al respecto. Posteriormente, AMC había impugnado ante los tribunales nacionales la inactividad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Por último, las autoridades azerbaiyanas habían sido informadas de las quejas de los demandantes y de otros trabajadores en relación con la situación en Serbaz mediante la solicitud de asistencia judicial presentada por la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina en abril de 2010. Según el tercero interesado, en tales circunstancias, el asunto había sido suficientemente puesto en conocimiento de las autoridades y éstas debían haber actuado de oficio para investigarlo y no podían dejar a la iniciativa de las víctimas la presentación de una denuncia penal formal.

175. El Tribunal reitera que, en principio, para las denuncias relativas a tratos contrarios al artículo 4, el recurso adecuado que debe interponerse es una denuncia penal (véase *L.E. c. Grecia*, n.º 71545/12, § 56, 21 de enero de 2016; véanse también los apartados 185-187 *infra*). En el presente caso, el Tribunal considera que la cuestión del agotamiento de los recursos internos alegada por las partes debe unirse al fondo, ya que está estrechamente vinculada al fondo de las quejas de los demandantes relativas al supuesto incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones positivas.

4. Conclusión sobre la admisibilidad

176. El Tribunal considera que esta reclamación no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los demás motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por consiguiente, debe ser declarada admisible.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

(a) Los solicitantes

177. Los demandantes reiteraron sus quejas (véanse los apartados 126 y 137 *supra*). Además, desarrollaron dichas quejas argumentando que los tribunales nacionales no habían notificado a las autoridades fiscales los elementos de una infracción penal que podían detectarse en su demanda civil y que las autoridades habían incumplido en general las obligaciones positivas que les incumbían en virtud del artículo 4 del Convenio, incluido el deber de sancionar y perseguir efectivamente cualquier acto que constituyera un trato contrario a dicho artículo (véanse los apartados 129 y 172 *supra*).

(b) El Gobierno

178. Las alegaciones del Gobierno se limitaron esencialmente a sus objeciones relativas al alcance del caso y a la admisibilidad de las denuncias, tal y como se ha resumido anteriormente.



2. *Comentarios de terceros*

179. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina, que intervino en virtud del apartado 1 del artículo 36 del Convenio, señaló que, aun aceptando que el marco jurídico vigente en el Estado demandado cumplía los requisitos del artículo 4 del Convenio, dicho marco jurídico no se había aplicado efectivamente en la práctica. El hecho mismo de que los trabajadores trabajaran en la construcción de los edificios públicos encargados por el Estado mientras permanecían en el país con visados de turista planteaba la cuestión de la eficacia del marco jurídico que regula la situación de los trabajadores extranjeros. Además, las autoridades nacionales no habían tomado ninguna medida concreta para investigar las alegaciones pertinentes a pesar de que tenían conocimiento de ellas a través de múltiples fuentes, incluidas organizaciones internacionales y el Departamento de Estado estadounidense. Por otra parte, los tribunales civiles nacionales que examinaron la reclamación de los demandantes no habían protegido los intereses patrimoniales derivados de una expectativa legítima de percibir sus salarios y habían dictado resoluciones poco razonables que ignoraban los argumentos relativos al trabajo forzoso y las realidades de la situación. La tercera parte consideró que una de las razones del resultado anterior podría haber sido la calidad de las leyes nacionales sobre turismo, trabajadores migrantes y derechos laborales, cuyas disposiciones eran amplias e imprecisas.

3. *Valoración del Tribunal*

(a) **Principios generales**

180. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 4 del Convenio, el Estado puede ser considerado responsable no sólo por sus acciones directas, sino también por no proteger eficazmente a las víctimas de la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso u obligatorio en virtud de sus obligaciones positivas (véase *C.N. y V. c. Francia*, ya citada, § 69, con referencias adicionales).

181. Los casos relacionados con la trata de seres humanos en virtud del artículo 4 suelen implicar una cuestión de obligaciones positivas de los Estados en virtud del Convenio. De hecho, los demandantes en estos casos son normalmente víctimas de trata o de conductas relacionadas con la trata por parte de otra parte privada, cuyas acciones no pueden atraer la responsabilidad directa del Estado (véase *J. y otros c. Austria*, no. 58216/12, §§ 108-09, 17 de enero de 2017, y *S.M. c. Croacia*, antes citada, § 304).

182. El marco general de obligaciones positivas del artículo 4 incluye: (1) el deber de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y castigar la trata; (2) el deber, en determinadas circunstancias, de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas, o posibles víctimas, de la trata; y (3) la obligación procesal de investigar las situaciones de posible trata. En general, los dos primeros aspectos de las obligaciones positivas pueden calificarse de sustantivos, mientras que el tercer aspecto



designa la obligación procesal (positiva) de los Estados (véase *S.M. c. Croacia*, citado anteriormente, § 306).

(i) *Aspectos sustantivos de las obligaciones positivas*

183. Para cumplir con su obligación positiva de sancionar y perseguir eficazmente las prácticas contempladas en el artículo 4 del Convenio, los Estados miembros deben establecer un marco legislativo y administrativo que prohíba y sancione el trabajo forzoso u obligatorio, la servidumbre y la esclavitud (véase *Chowdury y otros, antes citada*, § 105). Por lo tanto, para determinar si se ha producido una violación del artículo 4, debe tenerse en cuenta el marco jurídico o reglamentario pertinente en vigor (véanse *Rantsev*, citada anteriormente, § 284; *C.N. y V. contra Francia*, citada anteriormente, § 105; y *S.M.*

v. Croacia, antes citado, § 305).

184. Al igual que en el caso de los artículos 2 y 3 del Convenio, el artículo 4 puede, en determinadas circunstancias, exigir a un Estado que adopte medidas operativas para proteger a las víctimas, o posibles víctimas, de tratos contrarios a dicho artículo. Para que surja una obligación positiva de adoptar medidas operativas en las circunstancias de un caso concreto, debe demostrarse que las autoridades del Estado sabían, o deberían haber sabido, que una persona identificada había sido o corría un riesgo real e inmediato de ser sometida a dicho trato. En caso de respuesta afirmativa, se producirá una violación del artículo 4 del Convenio cuando las autoridades no adopten las medidas apropiadas en el ámbito de sus competencias para alejar al individuo de esa situación o riesgo. Teniendo en cuenta las dificultades que entraña el mantenimiento del orden en las sociedades modernas y las opciones operativas que deben adoptarse en términos de prioridades y recursos, la obligación de adoptar medidas operativas debe, no obstante, interpretarse de modo que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (véase *C.N. c. el Reino Unido*, n° 4239/08, §§ 67-68, de 13 de noviembre de 2012).

(ii) *Obligación procesal positiva*

185. Al igual que los artículos 2 y 3, el artículo 4 también implica una obligación procesal de investigar cuando exista una sospecha creíble de que se han violado los derechos de un individuo en virtud de dicho artículo (véanse *C.N. c. el Reino Unido*, citada anteriormente, § 69, y *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, §§ 324-25). La obligación procesal en virtud del artículo 4 del Convenio, como elemento del concepto más amplio de obligaciones positivas, se refiere esencialmente al deber de las autoridades nacionales de aplicar en la práctica los mecanismos penales pertinentes establecidos para prohibir y castigar las conductas contrarias a dicha disposición. Esto implica los requisitos de una investigación efectiva en relación con las alegaciones de trato contrario al artículo 4 del Convenio. La obligación procesal en virtud de los principios convergentes de los artículos 2 y 3 del



El contenido específico de la obligación procesal en virtud del artículo 4 del Convenio (véase *S.M. c. Croacia*, antes citada, §§ 308-11).

186. Si bien el alcance general de las obligaciones positivas del Estado puede diferir entre los casos en que el trato contrario al Convenio se ha infligido mediante la participación de agentes del Estado y los casos en que la violencia es infligida por particulares, los requisitos procesales son similares (ibíd., § 312).

187. Estos requisitos procesales se refieren principalmente al deber de las autoridades de iniciar y llevar a cabo una investigación efectiva. Como se explica en la jurisprudencia del Tribunal, esto significa iniciar y llevar a cabo una investigación capaz de conducir al esclarecimiento de los hechos y de identificar y, en su caso, sancionar a los responsables (ibíd., § 313, y *Rantsev*, antes citada, § 288). Las autoridades deben actuar de oficio una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. En particular, no pueden dejar a la iniciativa de la víctima la responsabilidad de llevar a cabo cualquier procedimiento de investigación (véase *S.M. c. Croacia, citada anteriormente*, § 314). Para que una investigación sea eficaz, debe ser independiente de los implicados en los hechos. En todos los casos está implícito el requisito de prontitud y diligencia razonable, pero cuando exista la posibilidad de alejar a la persona de la situación perjudicial, la investigación debe emprenderse con carácter urgente. La víctima o sus familiares deben participar en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos (*Rantsev, antes citada*, § 288; *L.E. contra Grecia*, antes citada, § 68; y *C.N. contra el Reino Unido*, antes citada, § 69).

188. La obligación procesal es un requisito de medios y no de resultados. No existe un derecho absoluto a obtener el procesamiento o la condena de una persona concreta cuando no se han producido fallos culpables en el intento de exigir responsabilidades a los autores de infracciones penales. Por lo tanto, el hecho de que una investigación termine sin resultados concretos, o sólo con resultados limitados, no es indicativo de ningún fallo como tal. Además, la obligación procesal no debe interpretarse de manera que imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. No obstante, las autoridades deben tomar todas las medidas razonables que estén en su mano para reunir pruebas y dilucidar las circunstancias del caso. En particular, las conclusiones de la investigación deben basarse en un análisis exhaustivo, objetivo e imparcial de todos los elementos pertinentes. No seguir una línea de investigación evidente socava de manera decisiva la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso y la identidad de los responsables. En cuanto al nivel de escrutinio que debe aplicar el Tribunal de Justicia a este respecto, es importante subrayar que, aunque el Tribunal ha reconocido que debe ser prudente al asumir el papel de un tribunal de primera instancia de los hechos cuando las circunstancias de un caso concreto no lo hagan inevitable, tiene que aplicar un "escrutinio especialmente minucioso" incluso si ciertos elementos internos



ya han tenido lugar procedimientos e investigaciones (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, §§ 315-17, con referencias adicionales).

189. El cumplimiento de la obligación procesal debe evaluarse sobre la base de varios parámetros esenciales. Estos elementos están interrelacionados y cada uno de ellos, considerado por separado, no constituye un fin en sí mismo. Son criterios que, tomados conjuntamente, permiten evaluar el grado de eficacia de la investigación. Los posibles defectos en los procedimientos pertinentes y en el proceso de toma de decisiones deben equivaler a vicios significativos para poder plantear una cuestión en virtud del artículo 4. En otras palabras, al Tribunal no le preocupan las alegaciones de errores u omisiones aisladas, sino únicamente las deficiencias significativas de las actuaciones y del proceso de toma de decisiones pertinente, es decir, las que pueden menoscabar la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso o la persona responsable (*ibid.*, §§ 319-20, con referencias adicionales).

190. Por otra parte, y en términos generales, el Tribunal de Justicia considera que la obligación de investigar eficazmente incumbe, en tales asuntos, a las autoridades policiales y judiciales. Cuando dichas autoridades comprueben que un empresario ha recurrido a la trata de seres humanos y al trabajo forzoso, deberán actuar en consecuencia, en el marco de sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones penales pertinentes (véase la sentencia *Chowdury y otros*, antes citada, § 116).

191. El Tribunal reitera que la trata es un problema que a menudo no se limita al ámbito nacional. Cuando una persona es objeto de trata de un Estado a otro, los delitos de trata pueden producirse en el Estado de origen, en cualquier Estado de tránsito y en el Estado de destino. Las pruebas y los testigos pertinentes pueden encontrarse en todos los Estados. Aunque el Protocolo de Palermo guarda silencio sobre la cuestión de la jurisdicción, el Convenio contra la trata de seres humanos exige explícitamente que cada Estado miembro establezca su jurisdicción sobre cualquier delito de trata cometido en su territorio. Tal enfoque es, en opinión del Tribunal, lógico a la luz de la obligación general, que incumbe a todos los Estados en virtud del artículo 4 del Convenio, de investigar los presuntos delitos de trata. Además de la obligación de llevar a cabo una investigación interna de los hechos ocurridos en sus propios territorios, los Estados miembros también están sujetos al deber, en los casos de trata transfronteriza, de cooperar eficazmente con las autoridades pertinentes de otros Estados afectados en la investigación de los hechos ocurridos fuera de sus territorios (véase *Rantsev*, citada anteriormente, § 289).

(b) Aplicación de los principios anteriores al presente asunto

192. En primer lugar, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del derecho penal interno y los tratados internacionales pertinentes ratificados por Azerbaiyán (véanse los párrafos 71 a 72 y 96 a 99 *supra*) y otros marcos jurídicos y normativos internos pertinentes (véanse, en particular, los párrafos 79 a 95 *supra*), el Tribunal señala que en el momento pertinente el ordenamiento jurídico interno preveía mecanismos de derecho penal que protegían a



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

de la trata de seres humanos y el trabajo forzoso, así como cierto marco jurídico que regula las empresas que podrían utilizarse como tapadera para la trata de seres humanos, y normas de inmigración que podrían abordar las preocupaciones pertinentes relativas al fomento, la facilitación o la tolerancia de la trata. Sin embargo, el Tribunal no necesita examinar más a fondo el marco jurídico nacional, ya que los demandantes no se quejaron específicamente a este respecto. Como se ha señalado anteriormente, su queja es más bien de carácter procesal en relación con la falta de una respuesta adecuada de las autoridades nacionales a sus alegaciones de haber sido objeto de trabajo forzoso u obligatorio y de trata de seres humanos (véanse los párrafos 132-134 supra). Por lo tanto, el Tribunal limitará su evaluación a este aspecto procesal de las obligaciones positivas del Estado.

(i) Si existía obligación de investigar en el presente caso

193. Como el Tribunal ha constatado anteriormente, la totalidad de los argumentos y alegaciones de los demandantes relativos a su situación irregular y a sus condiciones de trabajo y de vida, incluidos los formulados en el procedimiento civil interno, constituían una "alegación discutible" de trato contrario al artículo 4 del Convenio (véase el apartado 169 supra).

194. Además, el Tribunal considera, por las razones que se especifican a continuación, que en las circunstancias particulares de este caso el asunto (es decir, la "alegación discutible" de los demandantes) fue "suficientemente señalado" a la atención de las autoridades nacionales competentes, en particular las encargadas de aplicar los mecanismos de protección del Derecho penal, y que, por lo tanto, en el presente caso surgió la obligación de investigar, aunque los propios demandantes no hubieran presentado una denuncia penal formal.

195. En particular, las autoridades azerbaiyanas conocían el informe de la ECRI de 2011, cuyas conclusiones se desarrollaron posteriormente en el Informe GRETA (véanse los párrafos 118-119 supra), según el cual muchos empleadores que empleaban a trabajadores migrantes en Azerbaiyán, incluso en el sector de la construcción, recurrían a prácticas de empleo ilegales y, en consecuencia, los migrantes empleados ilegalmente se encontraban a menudo expuestos a graves formas de abuso. Además, el Informe GRETA observó posteriormente que, al parecer, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Azerbaiyán tenían tendencia a considerar los posibles casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral como meras disputas laborales entre el trabajador y el empleador, y parecía existir una confusión entre los casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral y las disputas relativas a los salarios y otros aspectos de las condiciones de trabajo. En opinión del Tribunal, aunque dista mucho de ser concluyente, el contexto general descrito en dichos informes es relevante en la valoración de los hechos del caso.

196. El Tribunal señala además que, según los documentos presentados por la tercera parte, AMC envió dos cartas de queja al Ministerio del Interior el 22 de octubre de 2009 y a la Fiscalía General en una fecha posterior no especificada. AMC se quejó de la situación en Serbaz



y alegó que requería una investigación en virtud de las disposiciones penales sobre trata de seres humanos. Además, según la declaración testifical de la representante de AMC realizada posteriormente ante el Tribunal de Apelación de Bakú en el procedimiento civil incoado por los demandantes, había escrito a la Fiscalía General en nombre de 272 trabajadores de Serbaz (véase el apartado 31 supra). También parece que AMC impugnó la inactividad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley ante los tribunales nacionales y sus recursos relativos a este asunto llegaron al Tribunal Supremo. El Gobierno demandado no impugnó expresamente la veracidad de las alegaciones del tercero en relación con las cartas mencionadas, la reclamación judicial y los procedimientos relacionados.

197. Posteriormente, en abril de 2010 y de nuevo en 2011 y 2012, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina solicitó a las autoridades policiales de Azerbaiyán solicitudes de asistencia jurídica, en las que describía las alegaciones formuladas en relación con la situación en Serbaz que habían tenido lugar en el territorio de Azerbaiyán (véanse los apartados 43 a 59 supra).

198. A este respecto, el Tribunal señala que, en el contexto de las obligaciones positivas derivadas del artículo 3 del Convenio, que son similares a las derivadas del artículo 4 del Convenio, la información suficientemente detallada contenida en una solicitud interestatal de asistencia jurídica relativa a presuntas infracciones penales graves que puedan haberse cometido en el territorio del Estado que recibe la solicitud puede equivaler a una "reclamación defendible" planteada ante las autoridades de dicho Estado, que desencadene su deber de investigar más a fondo dichas alegaciones (véase *X y otros c. Bulgaria* [GC], nº 22457/16, §§ 200-01, 2 de febrero de 2021).

199. Por último, en su demanda civil presentada en julio de 2010, los demandantes también expusieron los hechos pertinentes y las razones por las que consideraban que habían sido víctimas de trabajo forzoso.

200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que la "alegación defendible" de los demandantes fue suficiente y repetidamente señalada a la atención de las autoridades nacionales de diversas maneras, incluyendo las cartas de AMC a las autoridades policiales, las solicitudes de asistencia jurídica dirigidas a las autoridades policiales por la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina, y la demanda civil presentada por los demandantes ante los tribunales nacionales, que debe haber informado a las autoridades policiales de ello en las circunstancias particulares del presente caso. Dado que las autoridades fueron "suficientemente advertidas" de las alegaciones en cuestión, que constituían una demanda defendible, debieron actuar de oficio iniciando y llevando a cabo una investigación efectiva, aunque no hubiera una denuncia penal formal presentada por los propios demandantes.

(ii) *Si ha habido alguna investigación efectiva*

201. El Tribunal observa que el Gobierno no ha facilitado información ni comentarios sobre ninguna investigación llevada a cabo por el



las autoridades policiales nacionales. Incluso después de la presentación por el tercero de los documentos que demostraban que se habían presentado denuncias ante las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley y de los documentos relativos a la correspondencia entre las autoridades de Bosnia y Herzegovina y de Azerbaiyán a raíz de las solicitudes de asistencia letrada, el Gobierno demandado, en sus comentarios sobre las observaciones de terceros, no presentó ninguna información relativa a investigaciones internas. Como tal, el Gobierno no ha demostrado que se haya llevado a cabo ninguna investigación efectiva.

202. En aras de la exhaustividad, el Tribunal tendrá en cuenta, no obstante, los documentos presentados por el tercero, otros elementos del expediente y los informes internacionales pertinentes, con el fin de determinar si ha habido una investigación efectiva. No obstante, señala que la información fáctica facilitada a este respecto por diversas fuentes difiere y es a veces contradictoria.

203. En particular, la carta del Departamento de Lucha contra la Trata de 17 de diciembre de 2009, examinada por el tribunal de primera instancia en el procedimiento civil, afirmaba que no había sido posible investigar ninguna queja relativa a Serbaz porque todos sus trabajadores habían abandonado el país el 26 de noviembre de 2009. El contenido de la carta implicaba que no se había iniciado ninguna investigación.

204. Sin embargo, en sus comunicaciones al GRETA, las autoridades azerbaiyanas proporcionaron información, que parecía contradecir el contenido de la carta mencionada, según la cual el Departamento de Lucha contra la Trata había "entrevistado a un número significativo de trabajadores afectados", pero no pudo identificar ningún indicio de trata y trabajo forzoso, y que "el caso se había cerrado" el 27 de abril de 2011, de conformidad con el artículo 39.1.1 del CCrP (véase el párrafo 118 supra). De la información anterior se desprende que no se inició ninguna investigación penal debido a la "ausencia de un hecho delictivo".

205. Se proporcionó información más detallada en la carta de 18 de noviembre de 2010 del Departamento de Lucha contra la Trata, que se remitió a las autoridades de Bosnia y Herzegovina en respuesta a su primera solicitud de asistencia jurídica (véanse los apartados 46 a 54 supra). El contenido de la carta parece contradecir la propia carta del Departamento de Lucha contra la Trata de 17 de diciembre de 2009. La carta afirmaba que el Departamento había "examinado" las solicitudes relativas a los trabajadores de Serbaz. La carta ofrecía sobre todo un resumen muy general de las actividades de Serbaz y de las condiciones de vida y de trabajo de sus trabajadores. Señalaba que había interrogado a algunos trabajadores que negaron cualquier acusación de trabajo forzoso o trata de seres humanos y afirmaba esencialmente que todo el problema se limitaba a algunas infracciones de las normas disciplinarias por parte de varios trabajadores, algunos de los cuales habían sido enviados a casa por ello.



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

206. De la carta mencionada no se desprende que el Departamento de Lucha contra la Trata haya iniciado formalmente ninguna investigación o investigación preliminar, ni que se hayan tomado medidas efectivas de investigación. En cuanto a los trabajadores que habían sido interrogados, en la carta no se les nombraba y no se mencionaba cuándo ni cuántos de ellos habían sido interrogados. No parece que se informara a ninguna víctima potencial, incluidos los demandantes, del "examen" realizado por el Departamento de Lucha contra la Trata. No hay información sobre ningún intento de identificar e interrogar a ninguna presunta víctima potencial o ya identificada, incluidos los demandantes. El Tribunal señala que, en la medida en que el Departamento de Lucha contra la Trata sabía que muchas presuntas víctimas habían sido devueltas a Bosnia y Herzegovina y estaba informado de los procedimientos penales incoados en Bosnia y Herzegovina, podría haber enviado una solicitud formal de asistencia jurídica a las autoridades de ese país en virtud del Convenio de Asistencia Mutua, solicitando a estas últimas que identificaran e interrogaran a dichas víctimas potenciales y que proporcionaran copias de sus declaraciones a las autoridades policiales de Azerbaiyán.

207. Además, no se ha demostrado que se intentara identificar e interrogar a ninguna de las personas presuntamente implicadas que fueran nacionales o residentes en Azerbaiyán. A pesar de una petición específica en este sentido por parte de las autoridades de Bosnia y Herzegovina, parece que no se adoptó ninguna medida para identificar a la persona llamada S. Del mismo modo, no se dispone de información sobre ninguna medida adoptada para identificar al menos a otros dos nacionales de Azerbaiyán mencionados en el Informe ASTRA (véase el párrafo 104 supra).

208. En resumen, de las alegaciones de las partes o de cualquier otro material del expediente no se desprende que haya habido ninguna investigación penal efectiva en relación con las alegaciones de trabajo forzoso y trata de seres humanos formuladas por los demandantes.

(iii) Conclusión

209. Teniendo en cuenta el hecho de que no ha habido una investigación efectiva a pesar de que el asunto había sido suficientemente señalado a la atención de las autoridades nacionales, el Tribunal rechaza la objeción del Gobierno relativa al agotamiento de los recursos internos y considera que el Estado demandado ha incumplido su obligación procesal de iniciar y llevar a cabo una investigación efectiva de las reclamaciones de los demandantes relativas al supuesto trabajo forzoso y a la trata de seres humanos.

210. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 4 § 2 del Convenio en su vertiente procesal.



III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

211. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

212. Cada demandante reclamó 10.000 manats azerbaijanos (AZN) en concepto de daños patrimoniales, señalando que cada uno de ellos no había percibido esta cantidad en concepto de salario. Cada demandante reclamó también 10.000 euros (EUR) en concepto de daños no pecuniarios.

213. El Gobierno alegó que los demandantes no habían aportado ninguna prueba en apoyo de sus reclamaciones por daños patrimoniales y consideró que debían ser rechazadas. En cuanto a las reclamaciones por daños no pecuniarios, el Gobierno consideró que eran excesivas.

214. De conformidad con el artículo 60 del Reglamento del Tribunal de Justicia, toda demanda de satisfacción equitativa debe estar detallada y presentarse por escrito junto con los justificantes o documentos pertinentes, so pena de que la Sala pueda rechazarla total o parcialmente.

215. Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Tribunal de Primera Instancia considera que los demandantes podrían no estar en posesión de ningún documento en apoyo de sus reclamaciones por daños patrimoniales. No obstante, cabría esperar que facilitaran algunos detalles explicativos sobre los importes de los salarios que cada uno de ellos había acordado originalmente con su empleador y qué parte de esos salarios acordados no se había abonado en cada situación individual. Sin embargo, no se han facilitado tales detalles. Por otra parte, el Tribunal señala que, en principio, las reclamaciones por daños patrimoniales se hacen sobre la base de un cálculo preciso (véase *Shukurov c. Azerbaiyán*, no. 37614/11, § 32, 27 de octubre de 2016). Ante los tribunales nacionales, los demandantes habían reclamado 10.000 USD cada uno por el mismo daño patrimonial (importes de salarios que cada uno de ellos supuestamente no había cobrado), mientras que ante el Tribunal reclamaron la misma cantidad nominal expresada en manats azerbaijanos. El Tribunal observa que, al estar expresadas en monedas diferentes, estas reclamaciones representan en realidad importes diferentes, lo que le lleva a concluir que, además de carecer de toda justificación pertinente, las reclamaciones no se formularon sobre la base de un cálculo preciso.

216. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que las pretensiones relativas al perjuicio material carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

217. En cuanto a las pretensiones relativas al daño moral, el Tribunal de Primera Instancia considera que los demandantes deben haber sufrido un daño moral en concepto de



como consecuencia de la violación constatada. Realizando su apreciación sobre una base equitativa, el Tribunal concede a cada demandante una cantidad de 5.000 euros en concepto de perjuicio moral, más los impuestos que puedan ser exigibles.

B. Costes y gastos

218. Las demandantes no han formulado reclamación alguna en concepto de costas y gastos. Por consiguiente, no procede conceder indemnización alguna por este concepto.

C. Intereses de demora

219. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible el recurso;
2. *Declara* que se ha violado el artículo 4 § 2 del Convenio en su vertiente procesal;
3. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado pague a cada demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, 5.000 euros (cinco mil euros), más los impuestos que puedan aplicarse, en concepto de daños no pecuniarios, que se convertirán en marcos convertibles de Bosnia y Herzegovina al tipo aplicable en la fecha de la transacción;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

4. *Desestimar* la pretensión de satisfacción equitativa de los demandantes en todo lo demás.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 7 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

{firma_p_2}

Victor
O'Leary
Secretario

SoloveytchikSiofra
Presidente



ANEXO

**Lista de
solicitantes:**

No.	Nombre del solicitante	Año de nacimiento	Lugar de residencia según los formularios de las autoridades
1.	Seudin ZOLETIC	1973	Zivinice
2.	Amer ALIBÁSICO	1987	Zivinice
3.	Sakib ARSLANOVIC	1973	Zivinice
4.	Hajrudin BEGIC	1963	Zivinice
5.	Goran CATIC	1963	Gradiska
6.	Amir DELIBAJRIC	1989	Zivinice
7.	Radoslav DELIC	N/A	Gradiska
8.	Tihomir DUVNJAK	1962	Gradiska
9.	Miodrag GLISIC	1966	Gradiska
10.	Jasmin HASANOVIC	1988	Zivinice
11.	Ejub HODZIC	1965	Donji Vakuf
12.	Ramiz HODZIC	1962	Zivinice
13.	Ismail JUKIC	1983	Tuzla
14.	Muammer KAHRIC	1990	Jajce-Sibenica
15.	Miodrag KAURIN	1967	Gradiska
16.	Predrag KAURIN	1972	Gradiska
17.	Sveto LAZIC	1962	Gradiska
18.	Sabahuddin MAKIC	1975	Jajce
19.	Zeljko MATIC	1964	Gradiska
20.	Becir MUJIC	1961	Sapna
21.	Fehret MUSTAFICA	1968	Donji Vakuf
22.	Elvedin OPARDJA	1988	Donji Vakuf
23.	Residencia OPARDIJA	1962	Donji Vakuf
24.	Drago PERIC	1951	Gradiska
25.	Suvad POTUROVIC	1968	Donji Vakuf
26.	Milorad PRERAD	1987	Gradiska
27.	Fadil SALKANOVIC	1953	Zivinice
28.	Ibro SARIC	1955	Zivinice
29.	Benjamín SILJAK	1985	Bugojno
30.	Ismet SILJAK	1958	Bugojno



SENTENCIA ZOLETIC Y OTROS c. AZERBAIYÁN

No.	Nombre del solicitante	Año de nacimiento	Lugar de residencia según los formularios de las autoridades
31.	Marco TAMINOZIJA (o Marko TAMINDZIJA)	N/A	Gradiska
32.	Goran VUJATOVIC	1966	Bos. Aleksandrovac
33.	Enis ZAHIROVIC	1989	Zivinice